



**FACULTAD DE DERECHO**

**Derechos y Limitaciones al Derecho de No Declarar: Un Análisis  
Comparativo entre España (Sistema Continental) y Estados Unidos  
(Sistema del Common Law)**

Autor: Nadine Zetterbeck Cárdenas  
4º E-1  
Área de Derecho Procesal

Tutora: Sara Diez Riaza

Madrid

Abril 2023

**RESUMEN:**

El derecho norteamericano está basado en el llamado sistema del *Common Law*, mientras que el Derecho Español encuentra su origen en la tradición romana del Derecho Civil. En consecuencia, existen importantes diferencias en respecto a sus garantías procesales en el ámbito penal. En este trabajo analizaremos el alcance de los derechos fundamentales a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, en el Derecho Continental Español, y el derecho a no ser obligado a ser testigo contra uno mismo en el Derecho Americano. Atenderemos a la naturaleza jurídica, sujetos, tiempo y forma de estos derechos para delimitar el alcance y límites del objeto sobre los que otorga su protección, y por ende, los efectos de estas garantías constitucionales.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Procesal Penal, *Common Law*, *Civil Law*, Auto-incriminación.

**ABSTRACT:**

North American law is based on the Common Law system, while Spanish law originates from the Roman tradition of Civil Law. Consequently, there are important differences regarding their procedural guarantees within a criminal investigation. In this essay we analyze the scope of the fundamental rights not to testify against oneself and not to confess guilt, in Spanish Continental Law, and the right not to be forced to be a witness against oneself in American Law. We will attend to the legal nature, subjects, time and form of these rights to delimit the scope and limits of the object on which its protection is granted, and therefore, the effects of these constitutional guarantees.

**KEY WORDS:** Criminal Procedural Law, Common Law, Civil Law, Self-incrimination.

## ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN
2. CAPITULO I: LOS SISTEMAS DE *COMMON LAW* Y *CIVIL LAW*: DIFERENCIAS FUNDAMENTALES.
3. CAPITULO II: ANÁLISIS DEL DERECHO A NO DECLARAR CONTRA UNO MISMO EN EL SISTEMA DEL COMMON LAW ESTADOUNIDIENSE; ALCANCE Y LIMITES. SENTENCIAS NOTORIAS DE LA CORTE SUPREMA.
  - I. Origen histórico del “*Fifth Ammendment*”.
  - II. Fuente y Análisis de la Quinta Enmienda – Garantías Procesales Constitucionales.
  - III. Naturaleza jurídica, sujetos, tiempo y forma de la Quinta Enmienda. Análisis doctrinal y jurisprudencial.
  - IV. Objeto – Parte 1. Derechos “Miranda”. Regla de Exclusión Probatoria y la Doctrina del árbol envenenado.
  - V. Objeto – Parte 2. Alcance y Límites.
4. CAPITULO III: ANALISIS DEL DERECHO A NO DECLARAR CONTRA UNO MISMO Y NO CONFESARSE CULPABLE EN ESPAÑA, COMO SISTEMA DE DERECHO CONTINENTAL;
  - I. Derechos Fundamentales a No Declarar contra uno mismo y no confesarse culpable: fuentes, naturaleza jurídica, sujetos, tiempo y forma
  - II. Objeto y efectos de los Derechos Fundamentales a no declarar contra no mismo y no confesarse culpable - ¿Derecho a mentir?
5. CAPITULO IV: CONCLUSIÓN DEL ANALISIS COMPARATIVO
6. TRABAJOS CITADOS
  - I. Legislación
  - II. Jurisprudencia
  - III. Obras Doctrinales
  - IV. Sitios Web

## **LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS**

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial

LECr: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LTSV: Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

LIRPF: Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

CE: Constitución Española 1978

CS: Corte Suprema

TC: Tribunal Constitucional

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

SSCS: Sentencia de la Corte Suprema (de EE.UU)

CP: Ley Orgánica, 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

EE.UU: Estados Unidos

Art.: Artículo

Id.: (el trabajo que se cita es el mismo que el citado en la nota inmediatamente anterior)

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, que se refiere al área de conocimiento del Derecho procesal en su vertiente penal, y más concretamente, a la materia relativa a la garantía procesal del derecho a no inculparse, es un trabajo de elaboración propia y original que se ampara además en una metodología comparativa. Este trabajo, encuentra su origen en dos cuestiones y objetivos principales.

En primer lugar, profundizar los conocimientos que he ido adquiriendo en las ramas que más he disfrutado durante mi educación universitaria en la Universidad Pontificia Comillas; Derecho Procesal y Derecho Comparado.

En segundo lugar, en tanto que dentro de mi desarrollo como estudiante de derecho siempre he tenido interés en realizar un LLM en Derecho Americano, la realización de este trabajo me presento una manera oportuna de investigar y familiarizarme con las vicisitudes de su sistema legal.

El objetivo principal de este trabajo de investigación es comprender y comparar dos sistemas aparentemente tan diferentes, el español y el estadounidense, y como esto puede influir en su manera de proteger las garantías procesales que consagran sus respectivas constituciones, especialmente en respecto a la auto-incriminación.

Para realizar una comparación entre estos derechos de manera eficiente y comprensible, se ha comenzado destacando las diferencias y similitudes de los sistemas jurídicos norteamericano y español. En concreto, atendiendo a la manera en la que se asientan, organizan y operan sus órganos judiciales. Posteriormente, se ha realizado un estudio detallado del derecho contra la auto-incriminación, atendiendo en ambos casos a la naturaleza jurídica, tiempo, forma, sujetos y objetos de estos derechos, para delimitar su alcance y límites, y de manera consecuente, los efectos de estos derechos. Para realizar dicho labor de manera exhaustiva, se ha atendido a fuentes primarias como la jurisprudencia de los órganos judiciales con mayor autoridad acerca del derecho a no inculparse, respectivamente; el Tribunal Constitucional en España, y la Corte Suprema en EE.UU. Además se han empleado demás fuentes escritas, como obras doctrinales elaboradas por notorios catedráticos en el ámbito procesal-penal. Cabe hacer un inciso,

Nadine Zetterbeck Cárdenas

de que la mayoría de las fuentes provenientes de EE.UU provenían en inglés, por lo que han sido traducidas al castellano. Finalmente, se han empleado los parámetros anteriormente mencionados, (naturaleza jurídica, sujetos, forma, objeto...) para comparar y contrastar el derecho a no inculparse en EE.UU y España de manera clara y concisa.

## **2. CAPITULO I – Los sistemas de *Common Law* y *Civil Law*. Diferencias fundamentales.**

Los sistemas jurídicos pueden variar significativamente de un país a otro. Dos de los sistemas mas prominentes en el mundo son el *Common Civil* y *Civil Law*. El hecho de que estos sistemas jurídicos han sido tradicionalmente los más importantes del mundo es la razón principal por la que se ha dedicado una gran cantidad de trabajo doctrinal y educativo a destacar las diferencias entre dichos ordenamientos. La causa detrás de dicho esfuerzo doctrinal fue la implementación de estos sistemas jurídicos en extensas áreas geográficas que destacaban por su desarrollo económico. El sistema del *Common Law*, al ser un sistema de origen anglosajón, se encuentra en países como Inglaterra, Gales, Irlanda y la mayoría de las antiguas colonias del Reino Unido, incluyendo Australia, Nueva Zelanda y Canadá (con la excepción de la zona francófona) y Estados Unidos (con la excepción del estado de Luisiana). En cambio, el sistema continental tiene efecto en casi toda Europa (a excepción de los territorios que venimos de mencionar que son pertenecientes al Reino Unido), así como en una amplia zona de Latinoamérica y algunos países africanos.<sup>1</sup> En este caso, como se ha indicado en la introducción, vamos a enfocarnos en España como país que aplica el sistema del *Civil Law*, y en Estados Unidos como un país que se rige bajo los principios del *Common Law*.

Un sistema jurídico puede definirse como un conjunto organizado de leyes, normas jurídicas, reglamentos y principios que regulan el comportamiento de las personas y entidades dentro de una sociedad, jurisdicción o localización geográfica concreta. Dicho conjunto de normas jurídicas no solo establece los derechos y obligaciones de las personas, sino que también establece los procedimientos para hacer valer dichos derechos y resolver conflictos que puedan surgir tanto entre particulares entre si, e incluso entre particulares y organismos de la administración publica del estado. Además, los sistemas jurídicos son conformados por organizaciones como tribunales, órganos legislativos y gubernamentales que son responsables de la aplicación y administración de la ley. En definitiva, conforme se van desarrollando las interacciones interhumanas dentro de una

---

<sup>1</sup> (Información de la página de Calamo y Cran. Catedrática Nuvalia, Irene. <https://www.calamoycran.com/blog/civil-law-vs-common-law-el-enfoque-internacional-de-la-traducccion-juridica/>)

sociedad, los sistemas legales sirven como el marco legal dentro del cual se pueden resolver los conflictos que puedan ocasionarse.

Partiendo de la definición compleja de lo que compone un sistema jurídico en la actualidad como premisa para poder comparar y analizar las diferencias que conllevan el derecho a no declarar con eficacia y de manera sistemática, debemos hacer una comparación y contraste entre como se desarrolla en la practica un sistema de *Common Law* frente uno de *Civil Law*. Una de las diferencias mas prominentes es que en los sistemas de *Civil Law* como España, las normas jurídicas se encuentran redactas en códigos legales exhaustivos y detallados, mientras que el *Common Law* se desarrolla a través de decisiones judiciales y precedentes. Esta diferencia fundamental tiene un impacto directo sobre la estructura del sistema judicial, la creación y aplicación de leyes y como se efectúa la interpretación legal.

El sistema judicial Español responde a las características del modelo continental, en el que la ley y el derecho sustantivo tienen primacía sobre el resto de fuentes que componen el Código Civil, como son la costumbre y los principios generales del derecho. El deber inexcusable de los Jueces y Tribunales es resolver en todo caso los asuntos que conozcan, ciñéndose al sistema de fuentes establecido. Solo los Juzgados y Tribunales designados por las leyes y los Tratados Internacionales tienen la autoridad para ejercer la potestad jurisdiccional que se traduce en juzgar y hacer cumplir lo juzgado. Dichos Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial se caracterizan por ser “independientes, inamovibles y responsables.”<sup>2</sup>El Libro I de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, (de ahora en adelante LOPJ) regula la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los juzgados y tribunales, mientras que la Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y de Planta Judicial desarrolla la materia.<sup>3</sup>La Constitución Española (de ahora en adelante CE) de 1978 establece que España es un Estado Social y Democrático de Derecho que prioriza la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político como los valores supremos del sistema jurídico. Dicha Constitución dedica su Título VI “del Poder judicial” (Arts. 117 a 127) y dispone de artículos determinantes

---

<sup>2</sup> (Información de la página E-Justice Europa. Página oficial de la Unión Europea. [https://e-justice.europa.eu/16/ES/national\\_justice\\_systems?SPAIN&member=1](https://e-justice.europa.eu/16/ES/national_justice_systems?SPAIN&member=1))

<sup>3</sup> (Información de la página del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. <https://www.mjusticia.gob.es/es/servicio-justicia/organizacion-justicia/servicio-jueces/juzgados-tribunales>)



acerca de como se desarrolla el sistema judicial en España. Entre dichos artículos queda plasmado el principio de unidad jurisdiccional como el pilar del funcionamiento de los Tribunales. Los jueces y magistrados quedan únicamente sujetos al imperio de la ley y a la CE. En cuanto al funcionamiento práctico del Poder Judicial, cabe hacer un pequeño inciso acerca de la distribución de competencia que se encuentran recogidos en la LOPJ. A pesar del principio de unidad jurisdiccional, su funcionamiento sigue siendo compatible con una distribución que gira en torno a unos criterios de reparto, por tanto los Juzgados y Tribunales únicamente administran el caso pendiente en cuanto la Ley les otorga jurisdicción sobre la materia litigiosa. La Ley Orgánica que venimos de citar, en virtud del artículo 122 de la CE es la que se encarga de la forma de organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales. Dicha organización se enfoca en base a tres pilares fundamentales: el aspecto territorial, el competencial y el carácter unipersonal o colegiado de los órganos.<sup>4</sup>

En contraste a dicho funcionamiento, en Estados Unidos, el sistema judicial del *Common Law* tiene una serie de características que lo distinguen del *Civil Law System*. Acorde a el Dr. Noah Rosenblum de la Universidad de NYU, en Estados Unidos no existe un sistema judicial único, sino que hay varios sistemas judiciales que se cruzan en varios puntos. La distinción fundamental a tener en cuenta es la que existe entre los tribunales estatales y los tribunales federales. Los tribunales federales son aquellos cuya autoridad proviene en última instancia del gobierno. Su existencia legal se remonta a la Constitución de los Estados Unidos y a las leyes aprobadas por el Congreso. De este modo, la Corte Suprema de los Estados Unidos es un tribunal federal.<sup>5</sup> Dicho Tribunal fue creado por el artículo 3 de la Constitución de los Estados Unidos "El Poder Judicial de los Estados Unidos recaerá en una Corte Suprema y en los Tribunales inferiores que el Congreso de tiempo en tiempo ordene y establezca."<sup>6</sup> Dicha Corte Suprema es el tribunal de última instancia en todo el sistema federal. Por otro lado, los tribunales estatales atribuyen su autoridad al gobierno del estado del que forman parte; no a la Constitución de los Estados

---

<sup>4</sup>(Información de la página E-Justice Europa. Página oficial de la Unión Europea. [https://e-justice.europa.eu/16/ES/national\\_justice\\_systems?SPAIN&member=1](https://e-justice.europa.eu/16/ES/national_justice_systems?SPAIN&member=1))

<sup>5</sup> (Información de la página oficial del Gobierno de Estados Unidos. Catedrático Rosenblum, Noah A. <https://www.state.gov/briefings-foreign-press-centers/an-overview-of-the-us-court-system>)

<sup>6</sup> (Información de la página oficial de la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos. [https://constitution.congress.gov/browse/essay/amdt5-4-1/ALDE\\_00000864/](https://constitution.congress.gov/browse/essay/amdt5-4-1/ALDE_00000864/))

Unidos, sino a la constitución de ese estado. Por ejemplo, el tribunal estatal más alto de Nueva York no es la Corte Suprema de los Estados Unidos (es un tribunal federal); el más alto sería el Tribunal de Apelaciones de Nueva York, cuya existencia se remonta a la Constitución del Estado de Nueva York. Los tribunales estatales y los tribunales federales son distinguibles; disponen de reglas, poderes y jueces diferentes, además de que el origen de su autoridad proviene de fuentes diferentes, haciéndoles formar parte de sistemas distintos. Sin embargo, los tribunales estatales y los tribunales federales tienen jurisdicciones que coinciden en varias materias. Casi todo el territorio estadounidense cae bajo la jurisdicción tanto del sistema judicial estatal como del sistema judicial federal. Además, cabe hacer como inciso que tanto los tribunales estatales como los tribunales federales pueden aplicar la ley del otro sistema. A pesar de esta capacidad que comparten ambos sistemas judiciales, estamos ante una regla que presenta sus excepciones, puesto que hay ciertas cuestiones que son exclusivamente de un tipo de foro. A modo de ejemplo, en casos concursales se puede acudir al tribunal federal de quiebras, al no haber ninguno a nivel estatal, mientras que en casos inmigración, los ciudadanos se ven obligados a acudir a un foro federal. En términos cuantitativos sin embargo, cabe decir que los juzgados de estados son de jurisdicción general, por lo que la mayoría de los asuntos van a ser resueltos allí, puesto que para resolver un asunto en un juzgado federal, generalmente requiere alguna ley especial que autorice que dicho asunto se resuelva en un juzgado federal. A su vez, la Constitución Americana limita los tipos de asuntos sobre las que el Congreso puede legislar. En la practica, esto significa que los juzgados estatales reciben numerosos asuntos en comparación a los federales. Así nos lo ilustra la siguiente estadística, pues en 2022, en el Estado de Nueva York, se recibieron hasta 700,000 asuntos penales, mientras que en el sistema federal que opera sobre todo el país, se recibieron únicamente 300,000 en 2022.<sup>7</sup>

En definitiva, lo que podemos deducir como la diferencia más destacable de estos sistemas en cuanto a la estructura de sus sistemas judiciales, es como influye sobre la distribución de asuntos el principio de unidad jurisdiccional que promulga la Constitución Española, en contraste a la pluralidad de sistemas judiciales que se encuentran en Estados Unidos.

---

<sup>7</sup> (Id. Información de la página oficial del Gobierno de Estados Unidos. Catedrático Rosenblum, Noah A. <https://www.state.gov/briefings-foreign-press-centers/an-overview-of-the-us-court-system>)

### **3. CAPITULO II: Análisis del derecho a no declarar contra uno mismo en el sistema Estadounidense. Alcance y Limites. Sentencias Notorias de la Corte Suprema.**

#### **I. Origen histórico del “*Fifth Amendment*”**

La máxima latina “*nemo tenetur sipsum accusare*”, significa “nadie esta obligado a incriminarse o acusarse a si mismo”. (Ramírez, 2007) La máxima encuentra su origen en la protesta contra los métodos inquisitoriales y abiertamente injustos de interrogar a los acusados que habían prevalecido durante mucho tiempo en el sistema anglosajón. Los sistemas legales acusatorio e inquisitorial, que compitieron en Inglaterra por su adopción generalizada, son los dos sistemas legales principales sobre los cuales dicha máxima tuvo un papel importante. Bajo el sistema acusatorio, que existía con anterioridad al reinado de Enrique II pero que el mismo desarrollo y extendió, el Estado y la comunidad utilizaban tanto los jurados grandes como los pequeños para procesar a los acusados, haciendo que otros testificaran en su contra y, en los casos mas iniciales, interrogando ellos mismos al acusado. (Maguire, 1936) Los tribunales eclesiásticos dieron origen al sistema inquisitorial, que utilizaban *oath ex officio* (de ahora en adelante juramento de oficio) para persuadir al acusado a admitir su culpabilidad. Bajo este juramento, un funcionario podía obligar a aquellos sujetos que estuviesen ante el a jurar a decir la verdad sobre todo lo que sabían sobre cualquier asunto sobre el que estuviese siendo interrogados, sin además, poseer la información previa acerca de la naturaleza de los cargos en su contra, si se le acusaba o no de algún delito, ni el tipo de preguntas que le harían. (Killian, Costello, & R., 2004) Dichos métodos fueron comunes en Inglaterra hasta que los Estuardo fueron expulsados del trono británico en 1688, momento tras el cual se trataron de construir mas barreras para proteger a la población ante un uso arbitrario del poder. (Kennedy & Alderman, 1991) El uso del juramento de oficio en *Star chamber proceedings* especialmente para suprimir oposiciones políticas, combinadas con la oposición al juramento de oficio eclesiástico, culmino con la aceptación generalizada del principio de que no se podía obligar a una persona a testificar contra si misma en ningún tribunal oficial en busca de información relacionada con un proceso penal, ante un magistrado que investigaba una acusación en su contra, ya sea con o sin juramento, o en un tribunal de equidad o de derecho común. (Wigmore, 2012) Esto marco un gran avance en las garantías procesales de los acusados, puesto que “hasta los finales del siglo XVIII, la protección principal del acusado en el procedimiento penal dentro del *Common*

*Law* no era el derecho a permanecer en silencio, sino su oportunidad de hablar.” (Langbien, 1995, p. 1047)

En esencia, podemos observar como la cláusula Americana en contra de la Auto-incriminación, se inspiró en esta máxima latina, y tiene vínculos fuertes con la primera constitución europea escrita, la Magna Carta de 1215.<sup>8</sup> Esta carta de derechos fue la acordada por el Rey Juan de Inglaterra, tras ser presionado por los barones del Norte y Este del reinado que se habían rebelado contra su poder y estaban demandando protección ante su uso arbitrario del poder. A través de la Magna Carta se asentaron las bases para un sistema legal en el que el rey tenía que garantizar una serie de protecciones a los cleros y a la nobleza. Dicha Magna Carta, formó parte de la base del *Common Law* inglés, y por tanto tuvo una gran influencia sobre el Derecho Americano. De manera concreta, los *Founding Fathers* de los Estados Unidos apreciaron como dicha Carta se rebelaba contra el poder del Reinado Inglés. De esa manera, los fundadores del *Bill of Rights*, (de ahora en adelante Carta de Derechos) firmada junto a la Constitución de Estados de 1778 en el Congreso Continental de Filadelfia, se inspiraron directamente sobre ciertos principios encontrados en la Magna Carta, incluyéndose entre ellos el principio de que hay ciertos derechos y libertades que son tan inherentes a los derechos humanos que su vulneración constituirá un abuso desmesurado del poder por parte de las autoridades gubernamentales.<sup>9</sup> Entre estos derechos inherentes a la persona usaron como inspiración el Capítulo 39 de la Magna Carta del Rey Juan, la cual establecía que ningún hombre libre sería apresado, desposeído de su propiedad o perjudicado excepto “por la ley del país”.<sup>10</sup> Esta última expresión sería sustituida en 1354 “por el debido procedimiento legal” por una enmienda de el Rey Eduardo III que reforzaba la garantía de la libertad de los sujetos. Este último estatuto es el que evoca la propia Constitución de Estados Unidos cuando asienta su Cláusula del “Debido Procedimiento Legal”, ilustrando la directa influencia que tuvieron tanto los antecedentes históricos y el derecho Inglés sobre el asentamiento de los Derechos Fundamentales Estadounidenses.

---

<sup>8</sup> (Información de la página oficial del Instituto Legal de *Cornell University*. [https://www.law.cornell.edu/wex/star\\_chamber\\_proceedings#:~:text=Star%20chamber%20proceeding%20is%20a,arbitrary%20and%20unfair%20adjudicatory%20proceeding](https://www.law.cornell.edu/wex/star_chamber_proceedings#:~:text=Star%20chamber%20proceeding%20is%20a,arbitrary%20and%20unfair%20adjudicatory%20proceeding))

<sup>9</sup> (Información de la página oficial del Instituto Legal de *Cornell University*. [https://www.law.cornell.edu/wex/Magna\\_Carta](https://www.law.cornell.edu/wex/Magna_Carta))

<sup>10</sup> (Información de la página oficial de la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos. <https://www.loc.gov/exhibits/magna-carda-muse-and-mentor/duo-process-of-law.html#:~:text=The%20Fifth%20and%20Fourteenth%20Amendments,with%20Magna%20Carta%20for%20centuries>)

Por tanto, además de la influencia directa de la Magna Carta Inglesa, y las protestas posteriores que surgieron en respuesta a los sistemas inquisitivos, acerca de esta Quinta Enmienda no hay significantes precedentes en las colonias. No fue hasta después de la Revolución, que el privilegio contra la autoincriminación fue consagrado en las constituciones de seis estados, incluyendo; Massachusetts, New Hampshire, Carolina del Norte, Pensilvania, Vermont y Virginia. Dicho privilegio estaba entre aquellos que habían sido propuestos por una pluralidad de estados que venían ratificando convenciones para que se incluyese en la declaración federal de derechos. Durante este procedimiento de consagración escrita de aquel privilegio a la no-incriminación, fue importante el papel del *Founding Father* James Madison, el cual incluyó la frase “nadie será obligado a ser testigo contra si mismo” en el borrador original, pero que la Cámara acabó concretando bajo una enmienda que delimitaría dicho derecho a “cualquier caso penal”. (Kilian, Costello, & R, 2004, P. 1789)

Lo que es evidente de los estudios históricos que venimos de citar, es que tanto en el caso de Inglaterra medieval e temprana-moderna y las colonias de América, el privilegio a la no incriminación garantizaba menos protección en comparación a las actuales garantías procesales que provienen de la Quinta Enmienda a nivel práctico. Las Cortes actuales buscan que dicho privilegio constitucional cumpla los siguientes objetivos; por un lado la preservación y conservación de la honestidad dentro del sistema acusatorio de justicia criminal, y por otro lado, la protección de la privacidad personal de los individuos ante la intrusión gubernamental injustificada. (Killian, Costello, & R., 2004)

## **II. Fuente y Análisis de la Quinta Enmienda – Garantías Procesales Constitucionales.**

La Quinta Enmienda de la Constitución Americana de 1787 establece:

*“No person shall be held to answer for a capital, or otherwise infamous crime, unless on a presentment or indictment of a Grand Jury, except in cases arising in the land or naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of War or public danger; nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived*

*of life, liberty, or property, without due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation.”*

Dicha enmienda, situada en la sección del *Bill of Rights* (Carta de Derechos) dentro de la Constitución, consagra lo que muchos académicos doctrinales perciben como cinco derechos constitucionales distintos. En primer lugar, en el caso de ser acusado por cualquier causa penal o delito grave los ciudadanos tienen el derecho a procesados ante un gran jurado. En segundo lugar, se establece la prohibición al *double jeopardy* (de ahora en adelante doble enjuiciamiento). En tercer lugar, la cual será el enfoque de nuestro análisis - la prohibición a la autoincriminación en un proceso penal. En cuarto lugar, la garantía procesal de que todos los acusados por causas penales deben tener derecho a un juicio justo. Por último, la garantía de que el gobierno no puede apoderarse de la propiedad privada de los ciudadanos sin realizar una justa compensación correspondiente al valor de mercado de la propiedad en cuestión.<sup>11</sup>

Partiendo de este análisis de los cinco derechos que quedan consagrados en la Quinta Enmienda de la Carta de Derechos Estadounidense, debemos redirigir nuestra atención al derecho a no ser obligado a ser testigo contra uno mismo. Para comprender las complejidades detrás de este Derecho Fundamental, debemos entender como se invoca en la práctica, en que circunstancias, como desprende sus efectos y a quien otorga su protección.

### **III. Naturaleza jurídica, sujetos, tiempo y forma de la Quinta Enmienda. Análisis doctrinal y jurisprudencial.**

En primer lugar, como hemos mencionado en el apartado anterior, el derecho a no declarar contra uno mismo está consagrado en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Dicha protección fundamental forma parte de la Carta de Derechos, y se basa en el principio de que nadie debe ser obligado a proporcionar pruebas que puedan incriminarlo. Atendiendo a su naturaleza jurídica, podemos describirlo como un derecho fundamental, personal, de contenido penal y procesal. Su carácter fundamental significa que es uno de los derechos que goza de mayor protección. Esta mayor protección proviene del hecho de que está contenido en la sección de la Carta de Derechos dentro de la Constitución de los Estados Unidos. De acuerdo con la Constitución de 1787, en

---

<sup>11</sup> (Información obtenida de la página oficial del Instituto Legal de Cornell University. [https://www.law.cornell.edu/wex/fifth\\_amendment](https://www.law.cornell.edu/wex/fifth_amendment))

concreto su artículo VI, se establece lo siguiente “Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se dictarán en cumplimiento de ella; y todos los Tratados celebrados, o que se celebrarán, bajo la Autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley suprema del País; y los jueces de cada estado estarán obligados por ello, sin perjuicio de cualquier disposición en contrario contenida en la Constitución o las leyes de cualquier estado”. Al ser la Ley suprema del país, la Carta de Derechos es superior a cualquier ley federal o estatal que la contradiga. Esto significa que las leyes que violan la Carta de Derechos son nulas e inaplicables. (Roberson, 2009) Además, como bien consagra el artículo que venimos de citar, el carácter fundamental de la Quinta Enmienda significa, tanto para los tribunales federales como para la Corte Suprema de los Estados Unidos, que tienen la responsabilidad de interpretar y aplicar conforme a los derechos contenidos en la Carta de Derecho, y que deben de declarar inconstitucionales aquellas leyes que violen el contenido de esta. En definitiva, esta tutela trata de aminorar la posible tiranía del Gobierno al limitar su propio poder para garantizar una protección efectiva de los derechos de los ciudadanos.<sup>12</sup>

Por su carácter procesal y penal, hacemos referencia al hecho de que es un derecho que consagra las garantías procesales que tiene un sujeto dentro de un proceso sancionador, ya sea en concepto de acusado, o bien en concepto de testigo. (Roberson, 2009) Otra característica intrínseca de dicho derecho, según como se desarrolla en Estados Unidos, es que es un derecho de carácter personalísimo. Este derecho se aplica a todos los individuos que se encuentren dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, sean ciudadanos o no. (Stone, 1943) Por ende, su protección no se limita a los acusados en un proceso penal, sino que además se puede extender a cualquier persona que sea llamada a testificar en un juicio o investigación. Así quedo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema (de ahora en adelante CS); “no sólo un acusado en un juicio penal puede reclamar el privilegio, sino que también puede reclamar el privilegio una parte o un testigo en un tribunal civil”, según la SCS de *McCarthy vs. Arndstein*, 266 U.S. 34 de 1924 y *Reina vs. EEUU*, 364 U.S. 507 de 1960. Su carácter personalísimo influye directamente sobre los sujetos que pueden gozar de su protección, pues la jurisprudencia en la que se asienta el *Common Law* de la CS entiende que únicamente abarca a los individuos, y por ende, no se extiende a las entidades, empresas o demás

---

<sup>12</sup> (Información obtenida de la página oficial del Congreso EE.UU.  
[https://constitution.congress.gov/browse/essay/artVI-C2-1/ALDE\\_00013395/](https://constitution.congress.gov/browse/essay/artVI-C2-1/ALDE_00013395/))

personas jurídicas. Así quedo consagrado en el Sentencia de la CS en el caso Estados Unidos vs Jasper White 147 F.2d 603 de 1945, donde se estableció que “el privilegio contra la autoincriminación es puramente personal y, por lo tanto, no puede ser utilizado por o en nombre de ninguna organización”. (Stone, 1943)

Debemos hacer referencia al tiempo y forma en el que cobra vida dicho derecho, para entender como lo invocan los individuos. En cuanto a su forma, debemos decir que es de forma verbal, pues el imputado debe transmitir que se esta amparando bajo la Quinta Enmienda para que los agentes de policía y en su caso, si están testificando ante el Juez, cese de realizarle preguntas al reo. La forma mas común de transmitir el deseo de acogerse a la Quinta Enmienda, se transmite verbalizando “*I wish to plead the Fifth*”. (Kennedy & Alderman, 1991) Este privilegio contra la autoincriminación contradice la obligación general de prestar testimonio bajo juramento cuando se le solicita, y además se aplica en los interrogatorios policiales. En cualquier caso, el privilegio debe estar respaldado por el temor razonable de que una respuesta sea incriminatoria, cuestión que tiene potestad para determinar un tribunal, según consagra la SSCS Mason vs. EEUU, 244 U.S. 326 de 1917. (Langbien, 1995) Acorde a la jurisprudencia del la CS Estadounidense, en concreto la SSCS Hoffman vs. EEUU, 341 US, 341 U-S 479, 488 de 1951 los individuos no pueden ser jueces de la posible criminalidad de sus declaraciones, pero en cualquier caso, la misma sentencia establece que “un tribunal que deniegue una reclamación del privilegio debe tener perfectamente claro, tras una cuidadosa consideración de todas las circunstancias del caso, que el individuo está equivocado, y que las respuestas no pueden tener tal tendencia a incriminar”. Sin embargo, durante el ejercicio de dicha consideración, un juez de primera instancia no puede exigir que un testigo revele tanto del peligro de autoincriminación como para hacer que el propio objeto amparado bajo el privilegio sea nulo. Por ello, la SSCS que venimos de citar consagra “si el testigo, al presentar su reclamación, tuviera que probar el peligro que le supone declarar, se vería obligado a renunciar a la protección que el privilegio pretende garantizar”. Por tanto, se considera que para invocarlo es mas que suficiente atender a indicios relativos a “las implicaciones de la pregunta y el contexto en que se formula” para deducir si “una respuesta receptiva a la pregunta o una explicación de por que no se puede responder podría ser peligrosa porque podría resultar en una revelación incriminatoria”. Acorde a la SSCS Salinas vs. Texas, 570 U.S. 178, 183-86 de 2013, el sujeto siendo interrogado debe transmitir el deseo de beneficiarse de la Quinta Enmienda para invocar dicho privilegio.



Por esto mismo, el silencio ante el interrogatorio puede ser insuficiente para invocar el privilegio. Esta insuficiencia proviene de que, a su vez, invocarlo sin realizar una expresión oral de ello, puede ser insuficiente tanto para comprobar si la información retenida está dentro del privilegio, como para subsanar, en su caso, una violación del mismo. (Roberson, 2009) Se considera que un testigo que no reclama el privilegio explícitamente cuando formula por ejemplo alguna respuesta a preguntas preliminares. Sin embargo, en el caso de desear detenerse en cualquier punto determinado, el haber realizado unas declaraciones iniciales no extingue su derecho de reclamar el privilegio a no declarar a posteriori, según establece la SSCS *Rogers vs. EEUU*, 340 U.S 367 de 1951. En definitiva, el tiempo en el que se ejerce este derecho es dentro de un proceso penal, cuando le estén realizando preguntas los agentes o este testificando en el juicio, y no prescribe a pesar de haber realizado declaraciones preliminares. Este derecho además se extiende incluso hasta la fase sentenciadora del proceso, incluso después de haber declarado al reo como culpable, acorde a la SSCS del caso *Estelle vs. Smith*, 451 U.S. 451, U.S 454, 462-63 de 1981. (Stone, 1943)

#### **IV. Objeto – Parte 1. Derechos “Miranda”. Regla de Exclusión Probatoria y la Doctrina del árbol envenenado.**

Para entender el objeto de la Quinta Enmienda, primero debemos abarcar la SSCS mas notoria relacionada a este Derecho Fundamental. Este caso es *Miranda vs. Arizona*, 383 U.S 436 de 1966. Ernesto Miranda fue arrestado por secuestro y violación. Dicho sujeto participo voluntariamente en una rueda de reconocimiento, donde la víctima lo identificó como su agresor. La policía lo interrogó durante dos horas antes de que Miranda hiciera una confesión escrita del crimen. El formulario proporcionado por la policía incluía un párrafo que establecía que la confesión se hizo “voluntariamente” y con “pleno conocimiento de los derechos legales”.<sup>13</sup> Sin embargo, la policía no proporcionó ninguna advertencia sobre el derecho que tenía el reo a tener un abogado presente, ni a permanecer en silencio y a no declarar contra si mismo. Como no fue correctamente informado acerca de sus derechos contra la auto-incriminación, la Corte Suprema revocó su condena, y se realizó un nuevo juicio en el que se excluyo su confesión como elemento probatorio. De cualquier modo, en un juicio posterior volvió a ser condenado a pesar de que su confesión testimonial fue excluida como elemento probatorio. (Kennedy & Alderman, 1991) La

---

<sup>13</sup> (Información obtenida de FindLaw. <https://supreme.findlaw.com/supreme-court-insights/miranda-v--arizona-case-summary--Fwhat-you-need-to-know.html>)

revocación de la condena estableció el precedente de que los agentes de policía tienen la obligación inalienable de informar a los imputados bajo custodia acerca de su derecho a guardar silencio, y que si incumplen con dicha obligación puede producir la invalidez de la prueba. Además, “la advertencia sobre el derecho a permanecer en silencio debe ir acompañada de la explicación de que cualquier cosa que diga puede y será utilizada contra el individuo en el tribunal. Esta advertencia es necesaria para hacerle consciente no sólo del privilegio, sino también de las consecuencias de renunciar a él. Sólo a través de la conciencia de estas consecuencias puede haber alguna seguridad de una comprensión real y un ejercicio inteligente del privilegio. El reo debe entender que no se encuentra en presencia de personas que actúen únicamente en su interés.” (Roberson, 2009, p.151)

La exclusión del testimonio de un imputado como prueba en un proceso como consecuencia del incumplimiento de los agentes de no informarle de sus derechos de defensa, se denomina el *exclusionary rule*.<sup>14</sup> Esta regla de exclusión supone que se prohíbe que el Estado utilice pruebas que hayan sido obtenidas en violación de la propia Constitución de los Estados Unidos. Este precedente se estableció en *Miranda vs. Arizona*, y supuso en concreto, que la regla de exclusión probatoria aplica a aquellas confesiones auto-incriminatorias que se hayan obtenido en violación de la Quinta Enmienda. Dicha violación se puede producir en tanto un sujeto no haya sido informado acerca de sus derechos de defensa. Todo este pensamiento que abarca la jurisprudencia de la Corte Suprema, se consagra en la doctrina del árbol envenenado. Esta doctrina de pensamiento establece que cualquier evidencia que es obtenida como el resultado de una conducta ilegal por parte de un funcionario es inadmisibles en un proceso penal. Dicha doctrina obtiene su nombre acorde a la idea de que una vez que el árbol es envenenado puesto que la evidencia primaria - como una confesión - se haya obtenido ilegalmente, coaccionando al sujeto al no informarle de sus derechos, entonces el fruto del árbol, siendo cualquier evidencia secundaria, también está contaminada y también debe ser excluida.<sup>15</sup> (Court, 2018)

---

<sup>14</sup> (Información obtenida de la página oficial del Instituto Legal de Cornell University. <https://www.law.cornell.edu/constitution-conan/amendment-5/general-protections-against-self-incrimination-doctrine-and-practice>)

Según lo expuesto, los Derechos Miranda consagran el deber de los agentes de policía a informar al reo que este bajo custodia, acerca de sus derechos de defensa, de manera expresa, clara e inequívoca, para “garantizar al acusado la posibilidad de ejercer un uso inteligente del su derecho a guardar silencio”. (Roberson, 2009, p.151) Sino se cumple dicha obligación, se puede inadmitir la prueba en virtud de la regla de exclusión y la doctrina del árbol envenenado. Además, si deciden guardar silencio, acorde a *Griffin vs California* 380 U.S 609, de 1965, la protección de la Quinta Enmienda incluye la prohibición de cualquier comentario por la fiscalía acerca del silencio del acusado o que dicho silencio sea prueba de culpabilidad. A continuación, con el objetivo de acotar correctamente el objeto del derecho que nos ocupa, vamos a atender a la jurisprudencia de la CS para delimitar el alcance de las pruebas sobre las que otorga su protección la Quinta Enmienda. Es decir, cuando puede revocarse una prueba tanto física como oral en virtud de la regla de exclusión, y cuando, realizando un juicio de ponderación, las pruebas pueden abatir la regla de exclusión y ser empleadas como elemento probatorio a pesar de que los agentes de policía hayan prescindido de su obligación de informar al reo de sus derechos de defensa.

#### V. Objeto – Parte 2. Alcance y Límites.

En relación con el objeto, lo que trata de garantizar este derecho es que ningún sujeto quede obligado a ser un testigo contra si mismo y participar en su propia incriminación. Un tipo de coacción que queda tipificado en el ordenamiento de EEUU, es aquella ilegalmente ejercida por un actor del estado contra el acusado para obtener una confesión, y se denomina *third degree* (de ahora en adelante tercer grado). Esta conducta ilícita supone “la imposición de sufrimiento físico o mental para obtener una confesión u otra información sobre un delito.”<sup>16</sup> Se trata de eliminar su uso pues, no sólo implica una flagrante violación de la ley por parte de los agentes, sino que también incrementa el riesgo de confesiones falsas y tiende a hacer que la policía y los fiscales sean menos exhaustivos al buscar pruebas objetivas. (Roberson, 2009, p.150) La Quinta Enmienda, en la práctica, garantiza dos derechos íntimamente relacionados, pues los ciudadanos tienen el derecho a permanecer en silencio cuando les estén tomando declaración, y además, pueden negarse a proporcionar pruebas que les puedan incriminar. Sin embargo, hay que atender detalladamente a la jurisprudencia para saber que tipo de pruebas pueden

---

<sup>16</sup> (Definición obtenida del Diccionario *Merriam Webster*. <https://www.merriam-webster.com/dictionary/third%20degree>)

ser abarcadas bajo la protección de la quinta enmienda, y cuales no. La SSCS del caso EEUU vs. Jasper White EE.UU, 147 F.2d 603 de 1945, establece los fines detrás del objeto de la Quinta Enmienda, pues; “el privilegio constitucional contra la autoincriminación está diseñado para evitar el uso del proceso legal para obligar a un individuo acusado a pronunciar las pruebas necesarias para condenarlo o obligarlo a producir y autenticar cualquier documento personal o efecto que pueda incriminarlo, y así evitar métodos reprobables para obligar a la producción de pruebas incriminatorias, obligando a los fiscales a buscar pruebas independientes.” (Stone, 1943, p. 1542) Sin embargo, como hemos explicado anteriormente, este derecho no abarca a las empresas o personas jurídicas, por lo que esta misma sentencia asegura que el gobierno goza del “poder de obligar a la presentación de registros de cualquier organización”, recordándonos que se limita el privilegio contra la autoincriminación “solo a los individuos naturales”. (Stone, 1943, p. 1546) Por tanto, como bien nos recuerda Boyd vs. EEUU 116 U.S 616 de 1886, otra Sentencia notoria de la CS Estadounidense, “los papeles y efectos que protege el privilegio deben ser propiedad privada de la persona que reclama el privilegio”. En cuanto queda excluida la protección a las personas jurídicas, esto significa que “no se puede decir que los individuos, cuando actúan como representantes de un grupo colectivo, estén ejerciendo sus derechos y deberes personales, ni que tengan derecho a sus privilegios puramente personales. Más bien, asumen los derechos, deberes y privilegios de la entidad o asociación artificial de la que son agentes o funcionarios y están sujetos a sus obligaciones. Por lo tanto, en su capacidad oficial no tienen ningún privilegio contra la autoincriminación. Y los registros y documentos oficiales de la organización que poseen a título de representante y no a título personal no pueden ser objeto del privilegio personal contra la autoincriminación, aunque la presentación de los documentos pueda tender a incriminarlos personalmente”. (Stone, 1943, p. 1547) En definitiva, parece ser que aunque un representante de una organización pueda autoincriminarse al entregar documentación oficial de la misma, no puede reclamar el privilegio en nombre de la organización, pues esta no es titular de dicho privilegio. Así sucede no únicamente con la documentación de la organización, sino también, acorde a la SSCS Landis vs EEUU de 1936; “cualquier representante del Departamento se le permitirá entrevistar a funcionarios o empleados de la corporación sin interferencia de ésta, aunque sujeto a su conveniencia, y que la corporación deberá, a solicitud del Departamento, presentar informes por escrito con respecto a aquellos asuntos contenidos en el decreto que sean necesarios para hacer cumplir el mismo”. (Stone, 1943, p. 1024)

Podemos observar por tanto, como al quedan al margen de esta protección, los representantes de una persona jurídica deben entregar la documentación que les soliciten y pueden verse obligados a colaborar incluso testimonialmente a pesar de que pueda ocasionar su propia incriminación como persona natural.

En cuanto al objeto del privilegio a no declarar que gozan las personas naturales, al margen de su condición de representantes de una organización, nos preguntamos: ¿Qué tipo de pruebas quedan comprendidas dentro de este privilegio? ¿A que tipo de prueba incriminatoria puede ser sometida a compulsión un sujeto que se encuentra en la jurisdicción Estadounidense? Para encontrar la respuesta a estas mismas, debemos analizar la jurisprudencia de la CS de EEUU como máximo interprete de las leyes. Para dicho órgano judicial, parece que uno de los requisitos esenciales para que la Quinta Enmienda otorgue su protección, es que debe existir un elemento comunicativo o testimonial como característica intrínseca del elemento probatorio. Así queda consagrado en extensas sentencias, como por ejemplo *Fisher vs. EE.UU* 425 U.S 391 de 1976, la cual estableció que dicho privilegio “protege el testimonio obligado, no la divulgación de información privada.” La Quinta Enmienda no prohíbe de la producción obligatoria de todo tipo de pruebas incriminatorias, sino que se aplica sólo cuando un acusado se ve obligado a realizar una comunicación testimonial que sea incriminatoria. (Roberson, 2009) Sin embargo, “no se excluye automáticamente la incriminación o impide que un testigo testifique voluntariamente en un asuntos que puedan incriminarlo, ya que aquellos competentes y con libre voluntad para hacerlo pueden declarar contra el mundo entero, incluidos ellos mismos”. (Roberson, 2009, p. 146) Por tanto, podemos deducir que si un imputado o testigo declara voluntariamente, y como resultado genera pruebas incriminatorias, no genera su consecuente inadmisión, en cuanto haya ese elemento de voluntariedad pueden ser empleadas en el proceso acusatorio por parte del órgano judicial. (Kennedy & Alderman, 1991) Lo que queda prohibido en cualquier caso, es que el Estado coaccione a un sujeto a realizar testimonios que puedan perjudicarlo en el proceso sancionador. A la hora de establecer la voluntariedad de la declaración, la SSCS del caso *EEUU vs. Haswood* 350 F.3d de 2003, consagra que corresponde al gobierno la carga de la prueba de “demostrar mediante preponderancia de pruebas que las declaraciones del acusado fueron voluntarias”. Además de tener la difícil tarea de probar que las declaraciones se hicieron de manera voluntaria, a ello se suma que hay una

presunción de que “una confesión bajo custodia es involuntaria”, según establece la SSCS del caso *Thomerson vs. State* 387 N.W.2d 509 de 1981.

En cuanto la CS nos asegura que la Quinta Enmienda se aplica únicamente a la autoincriminación testimonial y no a la presentación de pruebas físicas incriminatorias, podemos observar la admisibilidad de extensas pruebas incriminatorias a las que se someten los imputados, incluso de manera coaccionada sin que esto suponga la inadmisibilidad de la prueba en el proceso. Por ejemplo, la Quinta Enmienda no abarca el derecho de un sujeto a negarse a entregar documentación relativa a la declaración de impuestos o cualesquiera que revelase información financiera. Por tanto, la negativa del sujeto a entregar el tipo de prueba documental que venimos de mencionar no permite al sujeto la posibilidad de ampararse en el derecho a no declarar aunque este alegase que entregar dicha prueba le pudiese auto-incriminar como culpable en el ámbito de responsabilidad tributaria. (Roberson, 2009) En esta línea de pruebas que quedan fuera de la protección que otorga la Quinta Enmienda, la sentencia *EEUU vs. Hubbel* 530 U.S 27 del 2000, establece que el Estado tiene la potestad de compeler a un sospecho a realizar extensos tipos de pruebas técnicas como “ponerse una camisa, proporcionar una muestra de sangre o un ejemplo de escritura a mano, o hacer una grabación de su voz – aunque tales actos puedan proporcionar evidencia incriminatoria”. Lo que otorga la potestad del Estado a someter al reo a estas mismas, es el hecho de que no es una comunicación jurada por un testigo que relata afirmaciones expresas o implícitas de hechos o creencias. (Roberson, 2009) De este tipo de pruebas técnicas, podríamos hacer una extensa enumeración. Además de aquellas que venimos de citar, también se incluyen las pruebas químicas, como obtener una muestra de la prueba de un acusado, a pesar de que haya invocado su derecho a no declarar, como sucedió en el caso *EEUU vs. Bridges* 344 F.3d 1010 de 1974. En este caso, el tribunal alego que al haber ya “circunstancias existentes y convincentes” que conectaban al imputado con la comisión del hecho delictivo, que en este caso estaba relacionado con el uso de explosivos. En definitiva, parece ser que la jurisprudencia de la CS estadounidense es homogénea en el ámbito de este derecho, pues nos garantizan de manera directa, en la SSCS de *Schmerber vs California* 384 U.S 757 de 1966 que la Quinta Enmienda abarca únicamente “actos testimoniales o comunicativos por parte de la persona, y no aplica a actos de naturaleza no comunicativa”, y además, nos lo consagra de manera indirecta, al permitir la admisibilidad de dichas pruebas técnicas en procesos sancionadores, excluyéndose la posibilidad del reo de invocar la

Quinta en contra de estas y que se promulguen como pruebas inconstitucionales. (Roberson, 2009)

A sensu contrario, al ver lo que queda al margen de la Quinta Enmienda, podemos ver que, como hemos indicado anteriormente, este privilegio otorga su protección a las declaraciones orales de carácter testimonial de los sujetos. Como hemos indicado, el gobierno queda obligado a leerle los derechos miranda a un imputado. Parte de esta obligación incluye asegurarse de que el reo esta informado acerca de sus derechos a no declarar contra si mismo, y que tiene derecho a guardar silencio. Las declaraciones que ellos hagan sin ser informados de sus derechos pueden provocar su exclusión como elemento probatorio acorde a la regla de exclusión y la doctrina del árbol. Sin embargo, hay casos que quedan consagrados en la jurisprudencia de este sistema anglosajón, que a pesar de ser de contenido oral, y que los sujetos no fueron informados de sus derechos de defensa, no gozaron de la protección del privilegio a no declarar contra uno mismo, y por ello, pudieron formar parte del proceso acusatorio penal en contra de los imputados. En primer lugar, cabe mencionar el caso de Davis vs. Washington 547 U.S 813 de 2006., durante la cual se permitió la admisibilidad de una declaración hecha durante una llamada realizada a la policía en la que se identificaba al sujeto acusado, pues se trataba de una emergencia actual e inminente. En este caso, la corte recordó la capacidad que tienen los agentes estatales de realizar “preguntas necesarias para garantizar su propia seguridad o la del publico”, y que estas se diferencian de aquellas “diseñadas únicamente para obtener pruebas testimoniales de un sospechoso”. Algo parecido se produjo con anterioridad al caso que venimos de citar, en el caso California vs. Byers 402 U.S 424 de 1971, donde se le requirió al conductor de un vehículo involucrado en un accidente se detuviese y diese su nombre y dirección, sin que la imposición por parte del agente de policía a responder a dichas preguntas supusiese una violación contra el privilegio constitucional contra la autoincriminación. Lo que establece la Corte Suprema es que, se puede prescindir de los Derechos Miranda en tanto se trate de interrogatorios acerca de preguntas, rutinarias, de seguridad pública, o en durante cacheos procedimentales. (Roberson, 2009) En esencia, la respuestas que se hagan bajo dichos parámetros pueden ser empleadas en contra del sujeto en un caso penal, limitando la protección que se otorga a las declaraciones orales. Sin embargo, la Corte Suprema establece que, para que un sujeto pueda invocar su Quinta Enmienda, y se puedan producir los resultados de la regla de exclusión acerca del testimonio del imputado, es que debe estar bajo custodia. Acerca

de este requisito previo, la CS dictamina el sujeto debe estar “privado físicamente de su libertad”, sin que sea necesario un arresto formal. (Roberson, 2009) En concreto, la Sentencia EE.UU vs. Oddo de 2005, establece que este criterio custodial se presume en tanto “si una persona razonable en la posición del acusado sentiría restricciones a su libertad de movimiento”.

En definitiva, la Quinta Enmienda, junto a los Derechos Miranda garantizan que los imputados que se encuentren bajo la jurisdicción de EEUU conozcan sus derechos procesales, y pueden invocar este derecho para negarse a realizar declaraciones orales que puedan incriminarles. Sin embargo, no abarca todo tipo de declaraciones orales pues, aquellas respuestas formuladas a preguntas de carácter rutinario, como durante cacheos procedimentales, o preguntas formuladas con el objetivo de salvaguardar la seguridad pueden ser empleadas como prueba sin que se invoque la regla de exclusión, pues los reos no se encuentran realmente bajo custodia, lo cual la CS establece que es un elemento clave para determinar si se puede invocar la doctrina del árbol envenenado. A su vez, en cuanto al tipo de pruebas documentales, periciales y técnicas, parece ser que como mínimo el reo no puede invocar la Quinta Enmienda para que no le compelieran a entregar o realizar estas mismas, pues una persona natural puede ser condenada como participe incluso siendo forzado a testificar contra la empresa y a su vez contra el mismo. Además, a pesar de que el reo no quiera realizar declaraciones e invoque su Quinta Enmienda, el estado tiene la potestad de emplear al sujeto como prueba, obteniendo ADN, muestras, grabaciones de su voz y demás. Sin embargo, a pesar de ello, hay jurisprudencia que parece contradecir la aparente ilimitado uso del reo como una fuente auto-incriminatoria pues, la Corte Suprema establece que en algunos casos, “el acto de producir pruebas físicas o tangibles puede ser testimonial”, aduciendo a la posibilidad de que el imputado alegue la Quinta Enmienda. El criterio que se establece, es que si el hecho de producir las pruebas le revela al gobierno la propia existencia de esta misma, que el poseedor acusado la controla, o que la evidencia producida es de hecho el artículo que el gobierno esta solicitando, entonces se puede considerar testimonial (Kennedy & Alderman, 1991, p. 175) En conclusión, acerca de las pruebas periciales, normalmente se le revoca la posibilidad al imputado de invocar la Quinta Enmienda en tanto se le este forzando a generar una prueba sobre la cual el órgano judicial no tenía previo conocimiento. Sin embargo, si se trata de una prueba que están solicitando por tener conocimiento acerca de su existencia y autenticidad, al poseer estas características ya no es testimonial, y por



Nadine Zetterbeck Cárdenas

ende, el imputado no puede invocar la Quinta Enmienda para evitar su auto-incriminación.

#### **4. CAPITULO III: ANALISIS DEL DERECHO A NO DECLARAR CONTRA UNO MISMO Y NO CONFESARSE CULPABLE EN ESPAÑA, COMO SISTEMA DE DERECHO CONTINENTAL.**

##### **I. Derechos Fundamentales a no declarar contra uno mismo y no confesarse culpable: fuentes, naturaleza jurídica, sujetos, tiempo y forma**

La Constitución Española, en su artículo 24 acerca de la Protección Judicial de los Derechos, en su párrafo segundo, establece lo siguiente; *“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”* Nuestra Carta Magna no es la única fuente donde queda consagrado el Derecho Fundamental de no declarar contra uno mismo. Como bien establece esta misma, en su artículo 101.2, *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”* Por ello, para entender las vicisitudes del derecho que nos ocupa, cabe atender tanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre 1966, el cual España ratificó el 30 de abril de 1977, además de al Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre 1966, como parte de las “garantías mínimas” del acusado, en su art. 14.3 consagra el derecho que tienen los individuos *“a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”*.<sup>17</sup> Además, a pesar de que este derecho no queda establecido directamente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece como parte de las garantías del “derecho a un proceso equitativo” que estipula el artículo 6.1 CEDH, el derecho del imputado en un proceso penal a guardar silencio y a no contribuir de ninguna manera a su propia incriminación.<sup>18</sup> El derecho a no auto

---

<sup>17</sup> (Información obtenida de la pagina de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>)

<sup>18</sup> (Información obtenida del propio Convenio Europeo de Derechos Humanos. Guía del artículo 6. Derecho a un proceso equitativo. [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide\\_Art\\_6\\_SPA](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Guide_Art_6_SPA))

incriminarse se ha ido consagrando en la jurisprudencia del TEDH, véase por ejemplo la STEDH de 3 de mayo de 2001, del caso J.B. c. Suiza, "aunque no se menciona específicamente en el art. 6 del Convenio, el derecho a guardar silencio y el privilegio contra la autoincriminación son normas internacionales generalmente reconocidas que descansan en el núcleo de la noción de proceso justo garantizada en el art. 6.1 del Convenio. El derecho a no auto-incriminarse, en particular, presupone que las autoridades logren probar su caso sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos coercitivos o de presión en contra de la voluntad de la 'persona acusada'. Proporcionando al acusado protección contra la coacción indebida ejercida por las autoridades, estas inmunidades contribuyen a evitar errores judiciales y asegurar los fines del artículo 6". De este modo, dejamos constancia de las varias fuentes de las que proviene este Derecho Fundamental, y como el Estado Español queda comprometido a su protección, no solo en cumplimiento de nuestra Carta Suprema de Derechos, sino por la ratificación de tratados internacionales que también velan por su conservación. (Tomillo, 2022)

Para enfocar el análisis de este Derecho Fundamental, vamos a atender concretamente a que significa para el acusado tener la posibilidad de tanto, no declarar contra uno mismo, y de además, de no confesarse culpable, las cuales operan como derechos instrumentales dentro del derecho de defensa. Cabe decir de que a pesar de ambas se pueden confundir, en la práctica protegen de distinta manera al imputado. (Banacloche, 2000) Atendiendo en primer lugar al derecho a no declarar contra uno mismo, este permite al acusado la posibilidad de negarse a declarar por completo, sin que esto suponga una consecuencia desfavorable para el acusado, lo cual supone una gran diferencia de lo que ocurre con los testigos, los cuales no disponen de dicha posibilidad. Es decir, este derecho se proclama mediante una manifestación pasiva, acorde a las STC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ6; "se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación". (Tomillo, 2022) En cambio, el derecho a no declararse culpable genera una doble oportunidad para el procesado. En primera instancia, le permite una acción positiva, de poder declarar acerca de los hechos si así lo desea. Por otro lado, le genera una acción negativa, de guardar silencio sobre hechos que podrían ser incriminatorios. (Banacloche, 2000) En esencia, le genera un margen de actuación al imputado, pudiendo este mismo decidir hasta donde quiere llegar con sus declaraciones, y por ende, realizar confesiones parciales que se ciñen a lo que le beneficia, y omiten lo que le perjudica, son totalmente válidas, y por tanto no producen consecuencias negativas para el reo. (Martín, 1999) En definitiva, de acuerdo con la STC 197/1995, de 21 de diciembre, en su FJ6

ambos derechos son mecanismos dentro del genérico Derecho de Defensa del imputado, de manera que el reo “puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime mas conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra si mismo o a confesarse culpable.” (Tomillo, 2022) De tal modo que, dichos mecanismos están dirigidos a proteger al imputado contra la amenaza de ser coaccionado por parte de un actor estatal a hacer una confesión en contra de su voluntad.

A pesar de dicha separación ilustrativa que hemos hecho de estos derechos para describir su funcionamiento practico, cabe destacar que, en concordancia con la STC 197/1995, de 21 de diciembre, realmente estamos ante “dos derechos intima y lógicamente relacionados”, puesto que para acceder al segundo es necesario el uso del primero. (Banacluche, 2000) Lo que realmente sucede con estos derechos es que, desde un punto de vista cronológico, son sucesivos y poseen contenido distinto – el derecho a no declarar contra uno mismo protege la pasividad del acusado, mientras que el derecho a no declararse culpable permite la actividad del acusado dentro de unos limites. Por ende, hay juristas que consideran que “«el derecho a no confesarse culpable puede considerarse como una mera especificación o vertiente del primero, en la medida en que obviamente la forma más intensa de declarar contra uno mismo es declararse culpable y, por lo tanto, si la Constitución hubiera hecho mención solamente del derecho a no declarar contra uno mismo, en el mismo debería *a fortiori* considerarse incluido el derecho a no confesarse culpable.” (Diez-Picazo 1996, p.107) Sin embargo, ambos se manifiestan y tratan del mismo modo, y producen el mismo resultado; el derecho del acusado a abstenerse de su propia incriminación. Así nos lo confirma Diez-Picazo Giménez, que asegura que estamos ante “un único derecho fundamental, cuyo contenido básico consiste en no realizar declaraciones perjudiciales”. (Id.)

Otro aspecto que une dichos derechos, es su estrecha relación con otros derechos fundamentales, como vienen siendo; el derecho de la presunción de inocencia, y el derecho de defensa – ambos de contenido procesal – y otros derechos con un contenido que excede de dicho ámbito, como el derecho a la integridad física y moral, y el derecho a la intimidad personal. (Banacluche, 2000) En respecto a aquellos derechos fundamentales de contenido procesal, el derecho de defensa, contenido en el art. 24.1 CE, se relacionan puesto que si se le obligase al imputado a declarar contra si mismo, supondría una vulneración de uno de los pilares sobre los que descansa su defensa; la

posibilidad de guardar silencio acerca de aquellos hechos presuntamente delictivos. Es tan estrecha dicha relación que Banacloche incluso argumenta que de no haberse consagrado el derecho al no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable de manera expresa en el segundo párrafo del artículo 24 CE, se hubiesen consolidado progresivamente a través de la jurisprudencia y doctrina pertinente. El derecho a no autoincriminarse y su vínculo con la presunción de inocencia, la cual establece que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario, se relacionan puesto que una condena no puede basarse únicamente en la confesión del acusado, especialmente si se obtuvo de forma involuntaria o bajo coacción. Para condenar a una persona se requiere una prueba de cargo suficiente que demuestre su culpabilidad, y cualquier confesión obtenida bajo métodos coercitivos no puede ser considerada como válida. (Tomillo, 2022) La Sentencia 161/1997 de 2 de octubre, nos ilustra dicha estrecha relación del derecho a no declarar contra uno mismo, y a no confesarse culpable, en respecto a la presunción de inocencia, pues nos recuerda que “recae en la acusación la carga de la prueba; esta carga no se puede trocar fácticamente haciendo recaer en el imputado la obligación de aportar elementos de prueba que supongan una autoincriminación”. A su vez, dichas confesiones obtenidas bajo presión o de forma no voluntaria, vulnerarían además el derecho a la integridad física y moral, además de la intimidad personal, puesto que a contrario modo, si en España dichas confesiones fuesen válidas, supondría que un Estado de Derecho toleraría como prueba, confesiones obtenidas vulnerando la voluntad de los individuos, lo cual implicaría el uso de la coerción por parte del Estado para recopilar información confidencial que los individuos no desearían revelar. (Banacloche, 2000)

Atendiendo a la naturaleza jurídica del derecho del imputado a no autoincriminarse, se puede calificar como un derecho fundamental, de carácter público y de contenido procesal-penal. Al ser un derecho fundamental, goza de la protección máxima que le cede la Constitución Española. Por su carácter público, nos referimos al hecho de que los sujetos a los que verdaderamente alude, son a los órganos públicos y autoridades que deben garantizarlos. (Gutiérrez & Escudero, 2003) En última instancia, su contenido procesal-penal desprende del hecho de que el derecho a no declarar contra uno mismo y no confesarse culpable, se circunscribe esencialmente a la situación de ser imputado en un proceso criminal. Sin embargo, a parte de ser un derecho cuya protección es especialmente importante dentro de la situación que venimos de mencionar, cabe hacer

un inciso acerca de a *quien* abarca bajo su protección dicho derecho y además, al ser un derecho de carácter público, a *que sujetos* le genera la obligación de garantizar su respeto. En primer lugar, la palabra clave que se encuentre en el artículo 24 CE donde se abarca el derecho a no inculparse, se garantiza este derecho a “todos”. Por tanto, si la titularidad de este derecho de “todas las personas”, significa que es amparada “cualquier persona que este sometida a un proceso penal como parte pasiva”. (Id. Gutiérrez & Escudero, 2003) Por tanto, protege a cualquier persona física imputada en un proceso penal, ya sea nacional o extranjera. No obstante a la prioridad que la tutela judicial efectiva otorga a los individuos, el Tribunal Constitucional ha reconocido también la titularidad de este derecho a las personas jurídicas, acorde a la STC 19/1983, de 14 de marzo, y excepcionalmente a las personas jurídico-públicas. (Gutiérrez & Escudero, 2003) El derecho a no declarar contra uno mismo de una persona jurídica puede ser ejercida por cualquier directivo – representante legal, administrador o directivo intermedio en nombre de la entidad misma. (Tomillo, 2022) Como abarcaremos mas adelante al atender al objeto de este derecho, veremos que, bien si este derecho les otorga el privilegio a no declarar contra si mismas a las personas jurídicas, a sensu contrario también “cuando son requeridas para entregar documentación tiene el deber de hacerlo, so pena de incurrir en responsabilidad (que con el derecho español vigente es exclusivamente administrativo). (Tomillo, 2022) En definitiva, el TC asimila lo que significa este derecho tanto para una persona jurídica como para una persona natural pues, acorde a la STC 19/1983, 91/1991, 100/2000, 175/2001 y 11 y 28/2008); “ El Tribunal Constitucional exige que la persona publica no goce de privilegios procesales, sino que se trate de una situación procesal análoga a la de las personas físicas”.

Ahora bien, al ser un derecho fundamental que se ejerce frente a los poderes públicos, debemos adentrarnos en los sujetos de los órganos públicos a los que les genera la obligación de respetar dicho derecho. Siguiendo la metodología de J. Banacloche, podemos enumerarlos de manera cronológica según quien esta al mando en las distintas fases del proceso penal al que queda sometido el acusado. Por tanto, estos sujetos serian; los agentes de policía, los jueces y magistrados y los miembros del Ministerio Fiscal. Partiendo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (de ahora en adelante LECr), los agentes de policía son aquellos responsables de realizar la detención preventiva del imputado, y además, tienen la potestad de formularle las preguntas que consideren pertinentes durante la declaración “indagatoria”. En primer lugar, dichos trabajadores públicos tienen el

compromiso, según consagra el artículo 520. 2 b) LECr de garantizar el conocimiento del reo de manera accesible acerca de varios aspectos fundamentales relativas a su imputación como; la razón detrás de su detención, y además, informarle sobre su “Derecho a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable”. Dentro de las demás responsabilidades que tienen los miembros de este cuerpo de defensa, según establece el artículo 389 LECr, los actores responsables de ejecutar el proceso penal (la policía, jueces, magistrados y Ministerio Fiscal), tienen el deber de realizar preguntas directas, sin que se hagan de un modo capcioso o sugestivo, teniendo a su vez totalmente prohibido emplear la violencia o cualquier otro tipo de coacción para obtener una declaración. De este modo, trata de garantizarse que los actores bajo ninguna circunstancia obliguen al imputado a confesar su culpabilidad ni a declarar contra sí mismo. Dicho comportamiento por parte de un actor del Estado no solamente vulneraría uno de los derechos y libertades contenidos en la CE que gozan de la máxima protección y “vinculan a todos los poderes públicos” (53 CE) sino que además, como establece el artículo 11 de la LOPJ, supondría la violación del principio de buena fe y como consecuencia las pruebas obtenidas “no surtirán efecto” al haberse obtenido violentando una libertad fundamental. (Banacloche, 2000)

Tras haber establecido a que sujetos abarca a el “todos” al que hace referencia nuestra norma suprema en su artículo 24.2, y delinear frente a que miembros de los poderes públicos se hace efectivo el derecho a no inculparse, cabe hacer un inciso acerca del tiempo y forma en el que se ejerce dicho derecho. El derecho a no declarar contra uno mismo y no declararse culpable nace desde el momento en el que un sujeto va a realizar una declaración formal ante el órgano del procedimiento penal-procesal en concepto de imputado. En otras palabras, este derecho suele cobrar vida desde las preguntas correspondientes a la declaración indagatoria (Art. 386 LECr - primeras veinticuatro horas desde la detención). A su vez, la forma en la que se hace un uso real de dicho derecho, es mediante la omisión total o parcial del imputado frente a aquellas preguntas que no quiere contestar por el potencial perjuicio que le pudiesen generar. (Banacloche, 2000)

## **II. Objeto y efectos de los Derechos Fundamentales a no declarar contra uno mismo y no confesarse culpable - ¿Derecho a mentir?**

Ahora bien, debemos desarrollar el propio objeto de este derecho. El contenido de los derechos a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, engloba “toda expresión de carácter oral que realice el acusado a lo largo del proceso penal”. (Banacloche, 2000, p.196) Por lo tanto, cualquier "declaración" o "confesión" verbal o escrita obtenida mediante violencia, amenaza o coacción por los trabajadores públicos involucrados en el proceso procesal-penal o incluso administrativo serían inadmisibles y anularía el contenido de la expresión oral del imputado. Esta garantía procesal constitucionalizada supone que el acusado no está obligado legalmente a declarar ni a responder preguntas que puedan perjudicar su defensa. Los derechos de no declarar contra si mismo y no confesarse culpable, consisten en un único derecho fundamental, que acorde a la STC 110/ 1984 y 197/1995, de 21 de diciembre de 1996, únicamente cobran sentido en el ámbito sancionador del derecho, ya siendo en el ámbito penal como en la vertiente administrativa. (Gutiérrez & Escudero, 2003) A pesar de parecer un derecho fundamental que es simple de entender a nivel práctico, y que supone la oportunidad de guardar silencio por parte del imputado, hay muchas preguntas que puede surgir acerca de sus límites y alcances. Por instancia; ¿Qué ocurre con aquellas pruebas que provienen del propio acusado? o, ¿Se puede negar el imputado a entregar alguna prueba documental?, o incluso, ¿estos derechos fundamentales suponen la permisibilidad de la mentira por parte de los órganos de la justicia? El Tribunal Constitucional (TC) como máximo interprete de la norma suprema y por ende, de este complejo derecho fundamental, ha aclarado de cierto modo el alcance y límites de la negación y omisión que puede realizar el acusado.

En primer lugar, parece que el derecho a no declarar contra uno mismo debería extenderse a todas las acciones que impliquen considerar al acusado como una fuente de prueba. Nuestro Tribunal Constitucional considera que este derecho abarca las declaraciones orales y las pruebas de investigación corporales del acusado. Por ejemplo, en la STC 47/97 de 11 de marzo de 1997, se avaló la negativa a identificar al piloto de un barco para evitar una sanción administrativa. (Banacloche, 2000) A pesar de que la jurisprudencia generada por esta sentencia concreta permite este tipo de negativa del sujeto acerca de una declaración en el ámbito administrativo, hay determinadas pruebas



corporales que implican emplear al acusado como fuente de prueba sobre las cuales no se permite el comportamiento omisivo por parte del imputado. (Banacloche, 2000) Este es el caso por ejemplo, acerca de la prueba de alcoholemia. El Tribunal Constitucional ha limitado la extensión de la garantía procesal de no declarar contra uno mismo y no confesarse culpable, al no ser admisible su invocación respecto de la práctica del test. Así queda ilustrado en la STC 161/1997 del 2 de octubre, el TC consagra; “las pruebas de detección discutidas (de alcoholemia) no constituyen una declaración en el sentido de los correlativos derechos del art. 24.2 C.E”. Dicho tribunal ha sido muy claro en respecto a la inviolabilidad que supone este tipo de pruebas al derecho a no declarar contra uno mismo, a no declarar y a no confesarse culpable. En la STC 103/1985, del 4 de octubre, califico la prueba de alcoholemia como una “especial modalidad de pericia técnica” por lo que no se puede identificar como la declaración de un acusado. Además, la STC 195/1987, de 20 de mayo establece la constitucionalidad detrás de dicha prueba pues "la determinación del grado de alcohol en sangre a través del correspondiente test de alcoholemia no es contraria a las garantías constitucionales". A su vez, el ATC 61/1983 de 11 de julio, avala que además de ser conforme a la Constitución, recuerda que el imputado sigue teniendo la posibilidad de decidir si someterse a la misma pues posee el derecho “a rehusar la sujeción a tal prueba y de soportar las consecuencias que del rechazo se puedan derivar". En ultima instancia, cabe mencionar la STC 252/1984, de 19 de septiembre, nos recuerda que la prueba de alcoholemia no implica obligatoriamente una declaración auto-inculpatoria del acusado. (Banacloche, 2000, p. 196) En definitiva, parece ser que el TC se mantiene constante acerca de que dicha prueba de alcoholemia se justifica por la necesidad de salvaguardar la seguridad vial, y por ello, no queda abarcada por el derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable, pues no se puede calificar como una declaración, al considerarse una pericia técnica que además, no siempre implica una admisión de culpabilidad por parte del acusado.

Otro tipo de prueba que conlleva el uso del acusado como fuente de prueba, según nos establece la STC 8/2000, de 17 de enero, son las pruebas radiológicas. Este tipo de prueba, al consistir en la sumisión voluntaria del acusado a una exploración radiológica, con el fin, por ejemplo, de comprobar si es portador de cuerpos extraños dentro de su organismo, el TC entiende que el sujeto “no está realizando una declaración de culpabilidad”. (Gutiérrez & Escudero, 2003) Manteniéndose en línea con lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que al tratarse de una prueba que no consiste en prestar

declaración o testimonio, no se puede invocar el derecho constitucional a no declarar contra uno mismo. (Id. (Gutiérrez & Escudero, 2003)) Asimismo parece desprenderse tácitamente esta idea de la STC 21/2021, de 15 de febrero, FJ 4, donde el Tribunal distinguió “entre la aportación coactiva de información incriminatoria, que resulta amparada por esta garantía, y la obligación de soportar diligencias de prueba, escenario que no cabe catalogar como una verdadera declaración y al que no se extiende la protección dispensada por este derecho”. (Tomillo, 2022, p. 9) A su vez, el TC tampoco ampara la negativa del imputado a entregar documentación fiscal o contable exigida por la legislación tributaria, incluso si esta información podría implicar al acusado en un proceso penal acorde a la STC 76/1990 de 26 de abril. En esta misma, se argumenta que la obligación de presentar esta documentación se basa en la normativa fiscal y no en la voluntad del acusado. (Banacloche, 2000) Por ende, en el caso de que un acusado se niegue a entregar su declaración de la renta alegando su derecho a no declarar contra sí mismo, el TC podría considerar que esta negativa no está amparada por dicho derecho, ya que se trata de una obligación que queda consagrada por ley, en tanto se trate de un contribuyente acorde a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF). Mas allá de esta documentación fiscal, el TC español parece mantener esta línea de pensamiento en el ámbito administrativo, pues acorde a la STC 110/1984 de 26 de noviembre, se puede compeler a un sujeto a entregar pruebas documentales pues se trata de “aportar datos que puedan ayudar en la investigación, lo que no podía equipararse a declarar contra sí mismo”. Parece ser que en cuanto no implique una declaración que exprese un contenido admitiendo la culpabilidad, queda fuera del ámbito de protección de este derecho. (Tomillo, 2022)

Partiendo de estas conductas concretas que al juicio del Tribunal Constitucional no amparan al sujeto imputado bajo la protección del artículo 24.2 de la Constitución, cabe volver a hacernos la pregunta de si entonces, este tipo de pruebas pueden provocar consecuencias negativas para el imputado o no. A esto, se puede decir que al ser pruebas documentales y periciales, a pesar de provenir de la propia sumisión del imputado a las mismas, el Tribunal Constitucional apoya la validez de que la negativa injustificada del acusado a que se realicen las pruebas o a la entrega de la documentación (tributaria en este caso), generen consecuencias negativas dentro del proceso. Sin embargo, el Tribunal Constitucional “no llega a dar el paso de afirmar que la ley puede imponer tales conductas y obligar al acusado a pasar por ellas”. (Banacloche, 2000, p. 197) A pesar de no llegar a

dar dicho paso, volviendo a la cuestión de validez de las pruebas de alcoholemia, vemos un ejemplo emblemático donde, en el que bien si el Estado no puede coaccionar directamente a un sujeto a someterse a la misma, el sujeto puede ser compelido indirectamente por la amenaza de que su negativa le genere consecuencias negativas. Pues, como impone el Código Penal en su artículo 383 “El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con la penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.”

A partir de estos tres tipos de fuente de prueba que provienen del propio sujeto, ya sea realizando una declaración oral, accediendo a una exploración corporal, o la entrega de documentación, siguiendo la metodología clasificatoria de J. Banacloche, parece que el Tribunal Constitucional establece tres categorías de protección acerca de este derecho fundamental. El tipo de protección garantizada, determina si se puede emplear fuerza por parte de los agentes del estado para su obtención, y además si la negativa del imputado a colaborar produce consecuencias negativas. El máximo grado de protección se otorga a las declaraciones orales, pues no se pueden obtener bajo coacción, y la negativa del acusado a declarar tampoco puede ser utilizado como prueba en contra del acusado.

El nivel medio de protección, abarca las exploraciones o intervenciones corporales sobre el procesado, pues, al igual que en el nivel máximo no se pueden realizar por la fuerza, pero la negativa del reo acerca de las mismas si pueden producir consecuencias negativas (véase el artículo 383 del Código Penal), incluso sobre la propia condena si se corrobora la conducta ilícita con mas pruebas. Dentro de este grado medio, sirve de ejemplo, la falta de potestad que tiene la policía de realizar pruebas de ADN sobre el acusado sin su consentimiento, pues acorde a la Disposición Adicional Tercera. “Obtención de muestras biológicas” de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, “la toma de muestras que requieran inspecciones, reconocimientos o intervenciones corporales, sin consentimiento del afectado, requerirá en todo caso autorización judicial mediante auto motivado, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento

Criminal”. La diferencia entre el nivel máximo y medio puede observarse en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional pues, en la STC 21/2021, de 15 de febrero, FJ 4, el se estableció; “entre la aportación coactiva de información incriminatoria, que resulta amparada por esta garantía, y la obligación de soportar diligencias de prueba, escenario que no cabe catalogar como una verdadera declaración y al que no se ex ende la protección dispensada por este derecho”. De manera tácita, sobreentendemos que a pesar de que ambas fuentes de prueba no pueden ser obtenidas mediante compulsión, la negativa a declarar no puede producir consecuencias negativas para el reo, mientras que la negativa a someterse a diligencias si. (Tomillo, 2022, p.3)

En última instancia, el nivel mínimo abarca aquellas pruebas que son distintas a la propia persona del acusado, como podría ser la obligación de entregar la declaración de la renta o otra documentación fiscal legalmente exigible. Este nivel mínimo de protección significa que los agentes públicos tienen mas margen de actuación para la obtención de pruebas, pudiendo emplear métodos coactivos (dentro de un margen de proporcionalidad) y que además, la obligación de aportar la documentación al proceso no se ve afectada por el uso de dicha coacción. (Bana cloche, 2000) Dentro de este mínimo nivel de protección, otro ejemplo sería la posibilidad que tiene la policía de incautar un arma del lugar del crimen, incluso si el propietario se niega a entregarla, e incluso, acorde al protocolo del Ministerio del Interior sobre el control de las armas blancas y otros instrumentos peligrosos, los agentes pueden intervenir temporalmente estos objetos a sus dueños aunque posean la correcta licencia o permiso, siempre que exista peligro para la seguridad o sirva para evitar la consumación de un delito.<sup>19</sup>

A pesar del máximo nivel de protección que se otorga a las declaraciones orales, parece ser que hay situaciones en las cuales la jurisprudencia del Tribunal Constitucional debe anteponer ciertos bienes jurídicamente protegidos sobre el derecho que tiene el reo a no declarar y a no confesarse culpable. Esto queda ilustrado por la polémica STC 197/1995, de 21 de diciembre, la cual interpretaba el artículo 72.3 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial (ahora en adelante LTSV), en su versión inicial de 1990, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo. Dicho artículo controvertido establecía “El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al

---

<sup>19</sup> (Información obtenida de fuente de noticias The Objective. <https://theobjective.com/espana/2022-05-20/policia-armas-blancas/>)

conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave”. La LTSV, ha sufrido numerosas reformas; con la Ley 19/ 2001, de 19 de, la Ley 17/2005, de 19 de julio y con la Ley 18/2009, de 23 de noviembre. Al ritmo de una modificación legal cada cuatro años, podemos ver como el Legislador, trató de mitigar los abundantes litigios que se generaron contra la Administración por propietarios que alegaban que el propio precepto atentaba directamente contra el derecho fundamental que tiene un individuo a guardar silencio en concepto de testigo. En el intento de garantizar la protección al derecho a la vida, al ser el presupuesto básico de todos los demás derechos, además del fundamento de la existencia individual, el Tribunal Constitucional, en vez de declarar inconstitucional el artículo tras sus numerosas denuncias mediante el recurso de amparo, establecía en la STC 29/2014 del 24 de febrero, que la obligación del artículo 72.3 no exigía una declaración sobre la infracción, sino *solo* la identificación del conductor. Esta interpretación ha generado controversia, puesto que se argumenta que debilita el derecho a no inculparse, ya que la obligación de identificar al conductor podría implicar la admisión de culpabilidad. (Rubio, 2014) A pesar del debate que rodea dicha sentencia y su supuesta contrariedad al derecho a no declararse culpable, partiendo de los fundamentos jurídicos en los que se fundamentó la decisión de desestimar la cuestión de inconstitucionalidad, podemos observar el juicio de ponderación realizado por el Tribunal Constitucional, tras considerar los aspectos contrapuestos de ambos derechos. Mediante dicho ejercicio, concluyeron que el precepto de dicha ley “configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración”. (Id.)Y esta obligación, consistía en que el mero hecho de ser propietario de un vehículo conlleva “saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento”. (Id.) Este juicio de ponderación por tanto, partía de la base de anteponer la seguridad vial como una de las formas de protección hacia el derecho básico a la vida, por el “riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas” véase la STC 154/1994, de 23 de mayo por encima a la protección al derecho a la no-incriminación, que dentro de dicho juicio se entiende como una prioridad secundaria.<sup>20</sup> Mediante las extensas reformas que hemos mencionado anteriormente de esta ley y artículo, se ha intentado acercar la obligación que

---

<sup>20</sup> (Información consultada en Abogacía Española Consejo General. Miguel Casino Rubio. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/a-proposito-de-la-stc-292014-hasta-cuando-el-deber-de-identificar-al-conductor-infractor/> )

impone la LTSV de manera mas homogénea con las vicisitudes del artículo 24.2 de la CE. En la actualidad, la Dirección General de Tráfico continua estableciendo la obligación del titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción de “identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción”. El incumplimiento de esta misma queda tipificada como una infracción muy grave dentro del artículo 77 de la LTSV, pudiendo generar consecuencias administrativas como multas de cuantías elevadas y la imposibilidad de beneficiarse de la reducción por pago dentro del periodo voluntario. Por ende, a pesar de las reformas realizadas a las LTSV, podemos ver como el TC mantiene el resultado de su juicio de ponderación, priorizando la seguridad vial y el deber de identificación del conductor, por encima del hecho de que dicha declaración pueda debilitar el derecho a no declarar contra uno mismo. (Rubio, 2014)

Ahora bien, en definitiva el reo, en cuanto se introduce dentro de un proceso sancionador, ya sea penal o un procedimiento de inspección o supervisión administrativa, al ejercer su derecho a no inculparse, goza de la posibilidad de guardar silencio, Así nos lo recuerda la STEDH Saunders, de 8 de febrero de 1966, pues; “el derecho a no contribuir a la propia inculcación es un componente del derecho a guardar silencio”. La conducta pasiva del reo por tanto, al estar amparada por dicho Derecho Fundamental, debería suponer la imposibilidad de valorar el silencio del sin que esto pueda suponer una prueba indiciaria acerca de la culpabilidad del reo. (Banacloche, 2000) Atendiendo al TEDH, en base a su art. 6. “derecho a un proceso equitativo”, la sentencia del Caso John Murray vs. Reino Unido, de 8 de febrero de 1996, se estableció que; en efecto, un Tribunal no puede establecer como conclusión la culpabilidad del detenido simplemente porque este ha optado por guardar silencio, asegurando que; “la ausencia de explicación (del imputado) no debería ser suficiente como para concluir en una declaración de culpabilidad.” Sin embargo, parece ser que si el reo decide mantenerse silencio, habiendo demás pruebas inculcatorias en su contra, es compatible que un tribunal realice una valoración en su contra como consecuencia de su negativa a dar explicaciones, “siempre que no se base la condena exclusivamente en el”. En esta línea, el TC corrobora dicho pensamiento pues bien, en la STC 202/2000 de 24 de julio, FJ 3) se consagra; “puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, existan pruebas inculcatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación” (Sánchez, 2015, p. 148) En este modo, podemos ver como se aminora “el máximo grado

de protección” que Banacloche establecía acerca de las declaraciones orales pues, en conjunto con demás pruebas “objetivas”, la decisión de ejercer el derecho a no declarar puede servir como un indicio incriminatorio.

Por otro lado, si el reo decide prescindir de su derecho y decide declarar, surge la duda de si tiene la opción de mentir durante su declaración judicial para exculparse. En respuesta a ella, la mayoría de los expertos legales defienden que sí, y que el derecho a no confesarse culpable implica poder acusar falsamente a otro (véase, STC 153/1997 de 29 de septiembre). Esta línea de pensamiento no solo queda consagrada en extensas fuentes de la jurisprudencia de nuestro sistema judicial, sino que además en la legislación que regula este derecho fundamental, como viene siendo la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal. En primer lugar, los testigos y peritos se ven obligados a tomar juramento de decir la verdad. Así lo consagra el artículo 433 LECr; “Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el Juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.” Además, el artículo 434 LECr impone, “El juramento se prestará en nombre de Dios. Los testigos prestarán el juramento con arreglo a su religión.”. En cuanto a los peritos, se establece en el artículo 474; “Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 434, de proceder bien y fielmente en sus operaciones y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.”. La jurisprudencia del TC, en concreto en la STC 170/2006 de 5 de junio en su (FJ 2) dice, “el acusado, a diferencia del testigo, no solo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede callar total o parcialmente o incluso mentir (STC 129/1996; en sentido similar, STC 197/1995). (Tomillo, 2022 p.2) Por tanto, como a los procesados ni se les obliga a prestar juramento, ni fallar a la verdad a la hora de testificar queda tipificado como una conducta merecedora de una consecuencia penal para el imputado. Lo cual, en yuxtaposición consecuente, supone que la mentira de los primeros actores procesales puede generar responsabilidad penal por perjurio (arts. 458 a 462 CP), mientras que dicha consecuencia no se considera para los imputados.

Sin embargo, poniendo de lado algunas fuentes jurisprudentes y la propia LECr, esto no convence del todo a todo jurista procesal, como a Banacloche, que asegura que a

pesar de no jurar verdad, el acusado no puede realizar manifestaciones de cualquier índole en su declaración. En primer lugar, Banacloche establece “del mero hecho de que al acusado no se le exija prestar juramento no se puede deducir que la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal consagren un derecho a mentir.” Para convencernos de ello, cita el antiguo artículo 387<sup>21</sup>, el cual imponía la obligación que tenía el Juez; “le exhorte solamente de decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder de una manera precisa, clara y conforme a la verdad a las preguntas que les fueren hechas”. A pesar que dicho artículo parecía imponer una obligación al Juez de meramente tratar de incentivar al reo a ser honesto, ceñirse a la realidad y abstenerse de mentir, no parece que de dicho artículo se desprenda ninguna real consecuencia jurídica para aquel que no decidiese actuar conforme a las precauciones del Juez de Instrucción. En esta línea de pensamiento, Díez-Picazo Giménez (1996, p.108) establece que la vertiente activa que consagra el derecho a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable “se ejercita tanto obviando responder total o parcialmente, como prestando una declaración no ajustada a la realidad de los hechos”. Parece mas convincente esta línea de pensamiento pues el reo, al no tener que prestar juramento, ni tener ninguna consecuencia jurídica por el hecho de mentir, tiene dentro de sus capacidades, la posibilidad de mentir a la hora de realizar sus declaraciones procesales. Además, al haberse derogado dicho artículo con la reforma de 2015, el imputado ya ni es incitado hacia la verdad, al eliminarse la obligación del Juez de exhortarle a ello. Es tan extensa la permisibilidad que otorga nuestro orden jurídico a la falsa redacción de los hechos que hay una abundante ausencia de cualquier consecuencia jurídica para el reo, ni directa, ni indirecta, puesto que su mentira no puede suponer un indicio probatorio en su contra. Por ello, podemos decir que a pesar de que nuestra norma suprema no consagra directamente la posibilidad que tiene el imputado de mentir en un proceso sancionador, ya sea penal o administrativo, pero que sin embargo, al ausentarse la obligación de prestar juramento, y por ende, no haber consecuencia jurídica por la falsa declaración de hechos, indirectamente el artículo 24.2 si que abarca el derecho a mentir del imputado como forma de defensa. Esto queda ilustrado por el hecho de que incluso si el reo miente acusando a otro, esta conducta no tiene ningún tipo de respuesta sancionadora por parte del estado. Finalmente, a pesar de la ausencia de consecuencia jurídicas directas por la mentira de un imputado en el ámbito procesal penal, la STC 142/2009 de 15 de junio, nos recuerda que de dicha ausencia “no puede concluirse

---



– que los derechos a no declarar contra si mismos y no declararse culpables en su conexión con el derecho de defensa consagren un derecho fundamental a mentir, ni que se trate de derechos fundamentales absolutos o cuasi absolutos”. Pues bien, el verdadero objeto y bien jurídico que tratan de garantizar el derecho a no declarar contra uno mismo, y no confesarse culpable, es la posibilidad de defensa y de no ser coaccionado por el estado a auto-incriminarse, y por tanto, esto no se traduce en un derecho fundamental a mentir o la “ausencia absoluta de consecuencias derivadas de la elección de una determinada estrategia defensiva”. (Id.) Sin embargo, fuera de lo que nos establece el TEDH acerca de la omisión, no llegan a consagrarse consecuencias directas en respecto a la mentira del acusado, dificultando la posibilidad de disuadir al imputado de abstenerse de realizar un falso testimonio de los hechos.

## 5. CAPITULO IV: CONCLUSIÓN DEL ANALISIS COMPARATIVO

Del examen comparativo de ambos sistemas, se formulan las siguientes conclusiones;

PRIMERA – España se consagra como un sistema del *Civil Law*, estableciéndose la primacía de la ley y el derecho sustantivo sobre el resto de fuentes que componen nuestro ordenamiento jurídico. En contraste, el sistema del *Common Law* que se fundamenta en EE.UU, nace de la labor de los jueces, y funciona en torno a la jurisprudencia y los precedentes que se establecen en ella. A pesar de esta gran diferencia, parece ser que en tanto a lo que abarca el objeto del derecho a no declarar contra uno mismo, ambos sistemas dependen en gran medida de la jurisprudencia de sus órganos supremos respectivos, pues en ambos casos la admisibilidad o no de invocar el derecho por un imputado para no ser coaccionado en someterse a una prueba, esta supeditado en la mayoría de los casos a la interpretación de los órganos judiciales.

SEGUNDA – Tanto el derecho a no declarar y el derecho a no confesarse culpable en España, y el derecho a no ser coaccionado a ser testigo contra uno mismo en EE.UU, son derechos que protegen al individuo frente a la autoincriminación. Atendiendo a la naturaleza jurídica de estos derechos, en ambos sistemas jurídicos, son derechos que se consideran fundamentales, establecidos en sus respectivas constituciones y que por ende gozan de la máxima protección. Además, en ambos casos son derechos que son de contenido penal-procesal, basados en la presunción de inocencia. Estos mismos, tratan de asegurar que la carga de la prueba la asuma el sujeto acusatorio, el Estado, estableciendo la ilegitimidad de coaccionar al sujeto a declarar contra si mismo.

TERCERA – Una diferencia fundamental de como la garantía a no incriminarse opera en España en comparación a EE.UU, es el respaldo que sí otorga el sistema judicial español a las personas jurídicas, mientras que el sistema norte-americano rechaza de manera absoluta el amparo de estas bajo la Quinta Enmienda. En España, hay una equiparación total del derecho a no declarar contra uno mismo y no confesarse que posee una persona natural y una persona jurídica. En EE.UU, incluso es admisible que una persona natural que opere dentro de una entidad sea compelida por el estado a testificar o entregar documentación que incrimine tanto a la persona jurídica como al sujeto coaccionado a título particular.

CUARTA – A pesar de la exclusión de las personas jurídicas a invocar el derecho a no inculpinarse en EE.UU, el sistema anglo-sajón otorga mayor protección a las personas naturales en tanto a sus declaraciones inculpinatorias, en comparación a España. En el ordenamiento jurídico español, el derecho contra auto-inculpación se ciñe a los reos en un proceso sancionador. De este modo, un testigo no puede negarse a declarar, y además tiene la obligación de ceñirse a la realidad de los hechos, so pena de incurrir en responsabilidad penal. En cambio, en EE.UU se le otorga el privilegio a no declarar contra uno mismo tanto a los imputados, como a los testigos que teman que la respuesta a la línea de interrogación pueda inculpinarle.

QUINTA – En EE.UU este derecho tiene mayor tiempo de vida pues, puede ser alegado por un testigo durante todo un proceso judicial, y en el caso del reo puede invocarse incluso en la fase sentenciadora. En España, el derecho a no declarar cobra vida desde la declaración indagatoria. En cuanto a la forma, la jurisprudencia de la CS de EE.UU establece extensa doctrina acerca de como se debe invocar la Quinta Enmienda, aludiendo a la necesidad de que el reo exteriorice su deseo de ejercer su derecho expresamente, siendo inconsecuente el silencio. En cambio, en el ordenamiento jurídico español, cabe un comportamiento pasivo, pues se entiende tácitamente que lo está ejerciendo en cuanto realice una omisión bien total o parcial en una línea de interrogación.

SEXTA – En cuanto al objeto y efectos de el derecho a no inculpinarse, debemos por un lado establecer;

- a. Tanto en EE.UU como en España, una parte fundamental del derecho de defensa en contra de de la auto-inculpación es la posibilidad que tiene el imputado a guardar silencio, sin que esto le genere consecuencias negativas. Sin embargo, siguiendo la línea del TC y el TEDH, se establece la admisibilidad del silencio del imputado como prueba indiciaria de culpabilidad, siempre y cuando no se emplee como la única prueba y sea en concordancia a otros elementos probatorios objetivos. En cambio, en EE.UU, la CS se establece que la protección de la Quinta Enmienda incluye la prohibición de cualquier comentario de la fiscalía sobre el silencio del acusado o que dicho silencio sea prueba de culpabilidad.

- b. Abarcando la cuestión de la mentira, en cuanto en EE.UU, una vez un imputado se encuentra bajo custodia, debe ser informado acerca de sus Derechos Miranda, entre los cuales se le informa de su derecho a guardar silencio y que “todo lo que diga puede ser y será empleado en su contra en un tribunal de justicia”. Partiendo de esto mismo, vemos como en efecto, la mentira de un imputado si que puede generar consecuencias dentro de un procedimiento procesal. En cambio, en España, siguiendo la línea de J. Banacloche, el derecho a no declarar y a no confesarse culpable no supone un derecho fundamental a la mentira, sin embargo, es imposible negar la absoluta falta de consecuencia jurídica que se le impone al reo que relate un falso testimonio.
- c. Finalmente, en respecto a las pruebas incriminatorias que no consisten en declaraciones orales, sino pruebas del tipo pericial, o la entrega de documentación. En EE.UU acorde a la jurisprudencia de la CS, bajo la Quinta Enmienda no se prohíbe la producción obligatoria de todo tipo de pruebas incriminatorias, sino que se aplica sólo cuando un acusado se ve obligado a realizar una comunicación testimonial. A su vez, nuestro Tribunal Constitucional considera que este derecho abarca las declaraciones orales y las periciales, sin embargo hemos observado excepciones que implican compeler al acusado a servir como fuente de prueba, sin permitirse el comportamiento omisivo por parte del imputado.

En conclusión, en Estados Unidos como sistema del *Common Law*, y en España como sistema del *Civil Law*, el derecho a no incriminarse se desarrolla tanto de maneras coincidentes como discrepantes. La concordancia mas importante, es el hecho de que, con este derecho ambos sistemas tratan de; por un lado imponer la obligación a los órganos judiciales de que sean estos mismos quienes tengan el deber de realizar investigaciones exhaustivas y cargar con la prueba, sin que se pueda invertir este labor en el propio acusado. Por otro lado; se prohíbe la compulsión por parte de los actores estatales encargados de realizar las investigaciones en el ámbito penal, para proteger; la estabilidad del proceso, pues las confesiones bajo coacción no son fidedignas, y para garantizar que el gobierno actúe acorde a la dignidad y integridad de sus ciudadanos en cuanto se introducen en un proceso penal en concepto de acusado.

## **TRABAJOS CITADOS**

### **I. Legislación**

LOPJ – Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial

LECr – Ley de Enjuiciamiento Criminal

LTSV - Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

LIRPF – Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Ley 38/1988, de 28 de diciembre de Demarcación y de Planta Judicial

CE – Constitución Española de 1978

CP – Ley Orgánica, 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre 1966

Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950

Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN

### **II. Jurisprudencia**

#### Corte Suprema Estados Unidos.

Corte Suprema. SCS McCarthy vs. Arndstein, 266 U.S. 34 de 1924.

Corte Suprema. SCS Reina vs. EE.UU, 364 U.S. 507 de 1960.

Corte Suprema. SCS Jasper White vs EE.UU, 147 F.2d 603 de 1945.

Corte Suprema. SCS Mason vs. EE.UU, 244 U.S. 326 de 1917.

Corte Suprema. SCS Hoffman vs. EE.UU, 341 US, 341 U-S 479, 488 de 1951.

Corte Suprema. SCS Salinas vs. Texas, 570 U.S. 178, 183-86 de 2013.

Corte Suprema. SCS Rogers vs. EE.UU, 340 U.S 367 de 1951.

Corte Suprema. SCS Estelle vs. Smith, 451 U.S. S 454, 462-63 de 1981.

Corte Suprema. SCS Miranda vs. Arizona, 383 U.S 436 de 1966.

Corte Suprema. SCS Boyd vs. EE.UU, 116 U.S 616 de 1886.

Corte Suprema. SCS Landis vs EE.UU, 561 U.S 721 de 1936.

Corte Suprema. SCS Fisher vs. EE.UU 425 U.S 391 de 1976.

Corte Suprema. SCS Thomerson vs. State 387 N.W.2d 509 de 1981.

Corte Suprema. SCS EE.UU vs. Hubbel 530 U.S 27 de 2000.

Nadine Zetterbeck Cárdenas

Corte Suprema. SCS EE.UU vs. Bridges 344 F.3d 1010 de 1974.

Corte Suprema. SCS Schmerber vs California 384 U.S 757 de 1966.

Corte Suprema. SCS Davis vs. Washington 547 U.S 813 de 2006.

Corte Suprema. SCS California vs. Byers 402 U.S 424 de 1971.

Corte Suprema. SCS EE.UU vs. Oddo de 2005 N. 1:18 CV 173

Corte Suprema. SCS Griffin vs California 380 U.S 609 de 1965.

Corte Suprema. SCS EEUU vs. Haswood 350 F.3d de 2003

#### Tribunal Constitucional Español

Tribunal Constitucional. STC 197/1995 de 21 de diciembre de 1995.

Tribunal Constitucional. STC 161/1997 de 2 de octubre de 1997.

Tribunal Constitucional. STC 19/1983 de 14 de marzo de 1983.

Tribunal Constitucional. STC 110/ 1984 y 197/1995, de 21 de diciembre de 1996.

Tribunal Constitucional. STC 47/97 de 11 de marzo de 1997.

Tribunal Constitucional. STC 103/1985, del 4 de octubre de 1985.

Tribunal Constitucional. STC 195/1987, de 20 de mayo de 1987.

Tribunal Constitucional. ATC 61/1983 de 11 de julio de 1983.

Tribunal Constitucional. STC 252/1984, de 19 de septiembre de 1984.

Tribunal Constitucional. STC de 8/2000, de 17 de enero de 2000.

Tribunal Constitucional. STC 21/2021, de 15 de febrero de 2021.

Tribunal Constitucional. STC 76/1990 de 26 de abril de 1990.

Tribunal Constitucional. STC 110/1984 de 26 de noviembre de 1984.

Tribunal Constitucional. STC 29/2014 del 24 de febrero de 2014.

Tribunal Constitucional. STC 154/1994 de 23 de mayo de 1994.

Tribunal Constitucional. STC 202/2000 de 24 de julio de 2000.

Tribunal Constitucional. STC 170/2006 de 5 de junio de 2006.

Tribunal Constitucional. STC 153/1997 de 29 de septiembre de 1997.

Tribunal Constitucional. STC 142/2009 de 15 de junio de 2009.

Tribunal Constitucional. STC 19/1983, 91/1991, 100/2000, 175/2001 y 11 y 28/2008 de 14 de marzo.

#### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH J.B. c. Suiza, de 3 de mayo de 2001.

STEDH Saunders, de 8 de febrero de 1966.

STEDH John Murray vs. Reino Unido, de 8 de febrero de 1996.

### III. Obras Doctrinales

Giménez, I. D.-P. (1996). En Ó. A. Villaamil, *Comentarios a la Constitución Española de 1978, tomo III*. Madrid: Edersa.

Kennedy, C., & Alderman, E. (1991). *In our defense - the Bill of Rights in action*. William Morrow & Co; First Edition.

Killian, J. H., Costello, G. A., & R., K. T. (2004). *The Constitution of the United States of America Analysis and Interpretation*. (D. A. M., H. C., & R. M., Edits.) Washington, DC, Washington, Estados Unidos de América: U.S Government Printing Office.

Langbien, J. H. (Marzo de 1995). The Historical Origins of the Privilege against Self-Incrimination at Common Law. *Michigan Law Review*, 1047.

Maguire, M. H. (1936). Attack of the Common Lawyers on the Oath Ex Officio as Administered in the Ecclesiastical Courts in England. En C. F. Wittke, *Essays in History and Political Theory in Honor of Charles Howard McIlwain*. Cambridge, Mass. : Harvard university press.

Martín, M. I. (1999). *El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba*. Barcelona: Editorial Bosch.

Palao, J. B. (2000). El derecho a ser informado de la acusación, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable. En J. B. Palao, *Cuadernos de Derecho Público, n°10* (págs. 179-201).

Stone, H. F. (1943). *Cases Argued and Decided in the Supreme Court of the United States*. New York: The Lawyers Co-Operative Publishing Company .

Tagle, D. C. (2007). Nemo Tenur Se Ipsum. El Derecho a Guardar Silencio.

Tomillo, M. G. (2022). *Los Derechos a No Declarar Contra si Mismo, a No Declararse Culpable y a Guardar Silencio en Procedimientos de Inspección o Supervisión Administrativa Previos a un Procedimiento Sancionador o Penal*. Valladolid: Estudios Penales Criminológicos .

Sánchez, G. O. (2015). *El derecho a no inculparse*. Madrid: Editorial Aranzadi.

Wigmore, J. H. (2012). *A Treatise On The Anglo-American System Of Evidence In Trials At Common Law*. Literary Licensing, LLC.

### IV. Sitios Web

- Congress. Gov. (s.f.). *Constitution Annotated*. Obtenido de ArtVI.C2.1 Overview of Supremacy Clause: [https://constitution.congress.gov/browse/essay/artVI-C2-1/ALDE\\_00013395/](https://constitution.congress.gov/browse/essay/artVI-C2-1/ALDE_00013395/)
- Congress.Gov. (s.f.). *Constitution Annotated*. Obtenido de Amdt5.4.1 Historical Background on Self-Incrimination: [https://constitution.congress.gov/browse/essay/amdt5-4-1/ALDE\\_00000864/](https://constitution.congress.gov/browse/essay/amdt5-4-1/ALDE_00000864/)
- Cornell Law School. (s.f.). *Legal Information Institute*. Obtenido de Self-Incrimination: <https://www.law.cornell.edu/wex/self-incrimination>
- Cornell Law School. (s.f.). *Legal Information Institute*. Obtenido de Magna Carta: [https://www.law.cornell.edu/wex/Magna\\_Carta](https://www.law.cornell.edu/wex/Magna_Carta)
- Cornell Law School. (s.f.). *Legal Information Institute*. Obtenido de Star Chamber Proceedings: [https://www.law.cornell.edu/wex/star\\_chamber\\_proceedings#:~:text=Star%20chamber%20proceeding%20is%20a,arbitrary%20and%20unfair%20adjudicatory%20proceeding.](https://www.law.cornell.edu/wex/star_chamber_proceedings#:~:text=Star%20chamber%20proceeding%20is%20a,arbitrary%20and%20unfair%20adjudicatory%20proceeding.)
- Cornell Law School. (s.f.). *Legal Information Institute*. Obtenido de Fifth Amendment: [https://www.law.cornell.edu/wex/fifth\\_amendment](https://www.law.cornell.edu/wex/fifth_amendment)
- Cornell Law School. (s.f.). *Legal Information Institute*. Obtenido de Historical Background on Self-Incrimination: <https://www.law.cornell.edu/constitution-conan/amendment-5/historical-background-on-self-incrimination#fn3amdt5>
- Court, S. (2018). *Supreme Court of the United States*. Obtenido de Petition for a writ of certiorari : [https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/18/18-6243/66199/20181009140706153\\_00000007.pdf](https://www.supremecourt.gov/DocketPDF/18/18-6243/66199/20181009140706153_00000007.pdf)
- Gutiérrez, D. O., & Escudero, Á. G. (Diciembre de 2003). *Congreso de los Diputados*. Obtenido de Sinopsis artículo 24: <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=24&tipo=2>
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. (s.f.). *Mjusticia*. Recuperado el Diciembre de 2023, de Juzgados y tribunales: <https://www.mjusticia.gob.es/es/servicio-justicia/organizacion-justicia/servicio-jueces/juzgados-tribunales>
- Nuviala, I. (s.f.). *Calamo & Cran*. Recuperado el Noviembre de 2023, de ¿Civil Law vs. Common Law? El enfoque internacional de la traducción jurídica: <https://www.calamoycran.com/blog/civil-law-vs-common-law-el-enfoque-internacional-de-la-traduccion-juridica/>
- Rosenblum, N. A. (13 de Diciembre de 2023). *U.S Department of State*. Recuperado el Enero de 2024, de An Overview of the U.S. Courts System: <https://www.state.gov/briefings-foreign-press-centers/an-overview-of-the-us-court-system>
- Rubio, M. C. (08 de 05 de 2014). *Abogacia Española Consejo General*. Obtenido de A propósito de la STC 29/2014 ¿Hasta cuándo el deber de identificar al conductor infractor?: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/a-proposito-de-la-stc-292014-hasta-cuando-el-deber-de-identificar-al-conductor-infractor/>
- The Library of Congress. (s.f.). *Loc.Gov*. Obtenido de Magna Carta: Muse and Mentor: <https://www.loc.gov/exhibits/magna-carta-muse-and-mentor/due-process-of-law.html#:~:text=The%20Fifth%20and%20Fourteenth%20Amendments,with%20Magna%20Carta%20for%20centuries.>
- The Objective*. (20 de 05 de 2022). Obtenido de <https://theobjective.com/espana/2022-05-20/policia-armas-blancas/>



The White House. (s.f.). *White House*. Obtenido de The Constitution:

<https://www.whitehouse.gov/about-the-white-house/our-government/the-constitution/#:~:text=An%20amendment%20may%20be%20proposed,in%20each%20State%20for%20ratification>.

Unión Europea . (17 de 01 de 2024). *E-Justice Europa*. Recuperado el Enero de 2023, de Sistemas de justicia nacionales - España: [https://e-justice.europa.eu/16/ES/national\\_justice\\_systems?SPAIN&member=1](https://e-justice.europa.eu/16/ES/national_justice_systems?SPAIN&member=1)